

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES I

Caracas, martes 18 de octubre de 2005

Número 38.295

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano Iván Rincón Urdaneta, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la Soberana y Militar Orden de Malta con sede en Roma-Italia.

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano Michel Mujica Ricardo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Argelina Democrática Popular.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para que decrete varios Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Organismos que en ellos se mencionan.

Presidencia de la República

Decreto N° 3.964, mediante el cual se nombra Viceministro de Garantía y Protección Social del Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social, al ciudadano Wilfredo José Pabón Muñoz.- (Se reimprime por fallas de originales).

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se nombra a la ciudadana Ilenia Medina Carrasco, Directora de la Dirección de Asuntos Multilaterales en la Dirección General de Política Internacional del Despacho.

Ministerio de Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia por la cual se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Trabajo.

Supérintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se regulariza la tenencia accionaria del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y demás accionistas minoritarios, en la sociedad mercantil denominada C.A. Inversiones Cavendes.

Ministerio de la Defensa

Resoluciones por las cuales se ascienden a los grados que en ellas se especifican a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Resoluciones por las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se señalan en los cargos que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se califica el fallecimiento de los ciudadanos que en ellas se mencionan como un hecho ocurrido en actos del servicio.

Resolución por la cual se declara terminado el procedimiento licitatorio correspondiente a la Licitación General N° MD-CLSD-EJ-LG-CPI-001-2004 del 30 de noviembre de 2005.

Resolución por la cual se nombra al General de Brigada (Aviación) Orlando Antonio Lara Avendaño, Director de Investigaciones.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución por la cual se adapta el componente Guardia Nacional su estructura a los cambios que en ella se mencionan.

Ministerio de Infraestructura

IPOSTEL

Resolución por la cual se delega en la Directora (E) de la Unidad de Apo-

yo Funcional Correo Privado de Ipostel, Zaida Quintero, las atribuciones y firmas de los actos que en ella se indican.

Providencia por la cual se legaliza y autoriza la circulación de (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a «Ipostel, el Correo de Venezuela».

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares
Providencia por la cual se autoriza la Identificación del Marino Artesanal.
Ministerio de Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Grecia Flor Parra López, Directora de Planificación y Presupuesto.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión por la cual se declara Con Lugar la acción de amparo interpuesta por los abogados Rómulo Jesús Pacheco Ferrer y Luis Guillermo Álvarez Giráldez.

Decisión por la cual se declara Resuelta la solicitud de interpretación del artículo 77 de la Constitución en los términos que en ella se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 001948, de fecha 27 de septiembre del presente año, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano IVÁN RINCÓN URDANETA, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la Soberana y Militar Orden de Malta con sede en Roma-Italia.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA**

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 01948-05, de fecha 28 de septiembre del presente año, proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, ordinal 14 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, ordinal 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República para nombrar al ciudadano **MICHEL MUJICA RICARDO**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Argelina Democrática Popular.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° 002376 de fecha 13 de octubre de 2005;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO BOLÍVARES CON SETENTA Y SIETE CÉNTIMOS (Bs. 286.374.682.538,77)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Bs. **286.374.682.538,77**

PROGRAMA: 03 "DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES Y REFERENDOS" " 275.101.659.277,77

PARTIDA: 4.01 "GASTOS DE PERSONAL" " 43.481.333.825,00 (Otras Fuentes)

Sub-Partidas

Genéricas,

Específicas y

Sub Específicas:

01.06.00	"Remuneraciones al personal contratado"	"	18.837.819.920,00
01.07.00	"Dietas"	"	11.394.000.000,00
04.98.00	"Otros complementos a empleados"	"	12.891.019.360,00
04.99.00	"Otros complementos obreros"	"	358.494.545,00

PARTIDA: 4.02 "MATERIALES Y SUMINISTROS" (Otras Fuentes) " 15.843.014.512,25

Sub-Partidas

Genéricas,

Específicas y

Sub-Específicas

01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	809.179.800,00
03.01.00	"Textiles"	"	26.483.000,00
03.02.00	"Prendas de vestir"	"	58.144.590,00
05.01.00	"Pulpa de madera, papel y cartón"	"	292.227.875,00
05.02.00	"Envases y cajas de papel y cartón"	"	2.805.278.950,00
05.03.00	"Productos de papel y cartón para oficina"	"	3.914.867.172,00
05.07.00	"Productos de papel y cartón para computación"	"	677.825.000,00
06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	1.305.780.000,00
06.04.00	"Productos farmacéuticos y medicamentos"	"	25.335.000,00
06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	515.678.529,00
06.08.00	"Productos plásticos"	"	247.091.970,00
08.09.00	"Repuestos y accesorios para equipos de transporte"	"	695.783.225,00
09.01.00	"Productos primarios de madera"	"	5.922.000,00
10.03.00	"Materiales y útiles de limpieza y aseo"	"	198.810.300,00
10.05.00	"Útiles menores médico-quirúrgicos de laboratorio, dentales y de veterinaria"	"	56.337.500,00
10.06.00	"Útiles de escritorio, oficina y materiales de instrucción"	"	1.073.333.163,00
10.08.00	"Productos de seguridad en el trabajo"	"	4.913.301,00
10.09.00	"Materiales para equipos de computación"	"	176.784.500,00
10.12.00	"Materiales eléctricos"	"	6.700.000,00
10.99.00	"Otros productos y útiles diversos"	"	374.000,00
99.01.00	"Otros materiales y suministros"	"	2.946.164.637,25

PARTIDA: 4.03 "SERVICIOS NO PERSONALES" (Otras Fuentes) " 173.356.386.736,92

Sub-Partidas

Genéricas,

Específicas y

Sub Específicas:

01.01.00	"Alquileres de Edificios y Locales"	"	966.000.000,00
02.02.00	"Alquileres de equipos de transporte, tracción y elevación"	"	3.749.200.000,00
02.03.00	"Alquileres de equipos de telecomunicaciones y señalamiento"	"	247.903.338,50
02.06.00	"Alquileres de equipos de oficina y alojamiento"	"	17.100.000,00
02.99.00	"Alquileres de otras maquinarias y equipos"	"	20.000.000,00
03.04.00	"Teléfonos"	"	117.070.000,00
03.05.00	"Servicios de comunicación"	"	26.179.753.126,67
05.01.00	"Publicidad y propaganda"	"	12.500.000.000,00
05.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	500.239.008,00
05.03.00	"Relaciones sociales"	"	6.829.535.000,00
06.02.00	"Comisiones y gastos bancarios"	"	4.282.800.000,00
07.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	14.035.218.340,00
08.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	98.567.571.489,50
12.01.00	"Derechos de importación y servicios aduaneros"	"	2.500.000.000,00
99.01.00	"Otros Servicios no Personales"	"	2.843.996.434,25

PARTIDA:	4.04	"ACTIVOS REALES"	"	42.420.924.203,60
		(Otras Fuentes)		
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y				
Sub Específicas:	01.01.08	"Repuestos mayores para equipos de computación"	"	1.702.129.200,00
	02.02.00	"Conservaciones, ampliaciones y mejoras de obras en bienes del dominio privado"	"	828.340.500,00
	03.04.00	"Maquinarias y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	1.500.000,00
	03.06.00	"Maquinarias y equipos de energía"	"	48.000.000,00
	04.05.00	"Vehículos de tracción no motorizados"	"	616.000,00
	04.06.00	"Equipos auxiliares de transporte"	"	11.340.000,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	1.544.505.503,60
	05.99.00	"Otros equipos de comunicaciones y de señalamiento"	"	26.404.000,00
	08.99.00	"Otros equipos para la seguridad"	"	47.250.000,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	138.795.000,00
	09.02.00	"Equipos de procesamiento de datos"	"	29.395.747.386,00
	09.04.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	72.301.250,00
	09.99.00	"Otras maquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	16.000.000,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	8.587.995.364,00

PROGRAMA: 04 "PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y FINANCIAMIENTO" " 11.273.023.261,00

PARTIDA: 4.03 "SERVICIOS NO PERSONALES" " 11.273.023.261,00
(Otras Fuentes)

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y				
Sub Específicas:	05.02.00	"Imprenta y reproducción"	"	7.500.000.000,00
	08.99.00	"Otros servicios profesionales y técnicos"	"	3.773.023.261,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° 002374 de fecha 13 de octubre de 2005;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional:

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO BOLÍVARES CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 156.367.698,61)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		Bs. 156.367.698,61

Programa:	01 "Actividades Centrales" -Otras Fuentes	39.230.000,00
Partida:	4.03 "Servicios no personales"	39.230.000,00
Sub-Partida Genérica Específica y Sub-Específica:		
	08.04.00 "Servicios de ingeniería y arquitectónicos"	39.230.000,00
Programa:	03 "Relaciones Internacionales" -Otras Fuentes	Bs. 117.137.698,61
Partida:	4.02 "Materiales y Suministros"	5.123.020,00
Sub-Partida Genérica Específica y Sub-Específica:		
	08.07.00 "Material de señalamiento"	5.123.020,00
Partida:	4.03 "Servicios no personales"	112.014.678,61
Sub-Partidas Genéricas Específicas y Sub-Específicas:		
	03.01.00 "Electricidad"	1.418.922,85
	05.01.00 "Publicidad y propaganda"	15.768.655,56
	08.99.00 "Otros servicios profesionales y técnicos"	94.519.719,00
	12.02.00 "Tasa y otros derechos obligatorios"	307.381,20

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VISTA la solicitud del ciudadano Ministro de Finanzas contenida en el oficio N° 002373 de fecha 13 de octubre de 2005;

CUMPLIDOS como han sido los requisitos establecidos en los artículos 187, numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de

la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente; y

OÍDO el informe favorable del Comité Delegado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un Crédito Adicional por la cantidad de **SESENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 60.000.000.000,00)**, al presupuesto de gastos vigente del **MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA		Bs.	60.000.000.000
Programa	98	"Asignaciones a Organismos del Sector Público"	60.000.000.000
Partida:	4.07	"Transferencias -Otras Fuentes de Financiamiento"	60.000.000.000
Sub-Partidas Genérica Específica y Sub-Específica:	01.02.00	"Transferencias corrientes a los entes descentralizados"	60.000.000.000
		A0411 Fundación PROPATRIA 2000 -Continuación Construcción Par Vial Morón-Boca de Aroa-Tucacas, Estado Falcón	60.000.000.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente Acuerdo al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil cinco. Año 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

RICARDO GUTIÉRREZ
Primer Vicepresidente

PEDRO CARREÑO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 3.964

30 de septiembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 4° y 18 de la ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1°. Nombro Viceministro de Garantía y Protección Social del Ministerio de Participación Popular y Desarrollo Social, al ciudadano **WILFREDO JOSE PABON MUÑOZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-8.013.347.

Artículo 2°. Delego en el Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 265

Caracas, 10 de octubre de 2005

195° y 146°

RESOLUCIÓN

El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 3.262, de fecha 20 de noviembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.070, de fecha 22 de noviembre de 2004, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numerales 18 y 25, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, con los artículos 5, 7, y 29 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de Septiembre 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969;

RESUELVE

Nombrar a la ciudadana **ILENIA MEDINA CARRASCO**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.376.240, como Directora de la Dirección de Asuntos Multilaterales en la Dirección General de Política Internacional del Despacho, a partir de la fecha de su notificación y Delegar la Firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se especifican a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares e Instrucciones internas de servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior;
- 2.- Certificación de Documentos archivados en el Ministerio;
- 3.- Comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas permanentes extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional, los representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;
- 4.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo nacional y otros Organismos Públicos y Privados.

Queda a salvo lo establecido en el Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el Artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha 18 de Septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique a la interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

TRINO A. DÍAZ
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 515.05

FECHA: 18 OCT 2005

Visto que mediante la Resolución N° 005-0400 de fecha 15 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.934 de fecha 17 de abril del mismo año, la extinta Junta de Regulación Financiera acordó intervenir a la sociedad mercantil Cavendes Banco de Inversión, C.A., y el Fondo del Mercado Monetario C.A. Inversiones Cavendes.

Visto que la intervención del Fondo del Mercado Monetario C.A. Inversiones Cavendes, tuvo como finalidad tener un mejor control sobre la misma, y lograr información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero que para su momento no estaban determinadas, de otros activos que también pudieran pertenecer al Grupo Financiero Cavendes; así como, determinar la posible existencia de otras empresas que formaban parte del mencionado Grupo Financiero.

Visto que mediante comunicación de fecha 13 de octubre de 2005, los interventores del Grupo Financiero Cavendes solicitaron la regulación de la tenencia accionaria del citado Fondo del Mercado Monetario, por considerar que cesaron las causas que dieron origen a la intervención, dado que se cumplió con el fin perseguido.

Visto que la composición accionaria de C.A., Inversiones Cavendes es la siguiente:

Accionista	% de Participación	N° de Acciones
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE)	99,9999775	399.991
ARRENDADORA CAVENDES, C.A.	0,0000025	1
INVERSIONES CAVENVALCA, C.A.	0,0000025	1
VALORES CAVENDES, S.A.	0,0000025	1
SISTEMAS CAVENDES, C.A.	0,0000025	1
C.A. DESARROLLOS CAVENDES	0,0000025	1
INVERSIONES VALCAVEND, C.A.	0,0000025	1
C.A. EDICIONES CAVENDES	0,0000025	1
MAQUINARIAS PARA OBRAS, S.A.	0,0000025	1
CAVENDES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS MUTUALES, C.A.	0,0000025	1
TOTAL	100,0000000	400,000

Visto que el Ministro de Finanzas ciudadano Nelson J. Merentes D., manifestó a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la necesidad de que se regularizara la tenencia accionaria del capital social del referido Fondo del Mercado Monetario, a favor del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), a los fines de facilitar su transferencia a la República Bolivariana de Venezuela por intermedio del Ministerio de Agricultura y Tierras y su posterior conversión en Banco Universal, cuya denominación será Banco Agrícola de Venezuela, C.A., en atención a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que el artículo 395 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras faculta a esta Superintendencia para que regularice la tenencia accionaria de las empresas en régimen de intervención.

En virtud de los hechos anteriormente señalados, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo previsto en el artículo 395 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Regularizar la tenencia accionaria del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y demás accionistas minoritarios, en la sociedad mercantil denominada C.A. Inversiones Cavendes, empresa intervenida mediante Resolución de la extinta Junta de Regulación Financiera N° 005-0400 de fecha 15 de abril de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.934 de fecha 17 de abril del mismo año.

2. Otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para que el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y demás accionistas minoritarios, o en su defecto la persona que adquiriera la titularidad de las acciones que estos poseen en la sociedad mercantil denominada C.A. Inversiones Cavendes antes identificada, aporte los recursos monetarios suficientes para que pueda operar como Fondo del Mercado Monetario, exigido de conformidad con el artículo 127 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

3.- Notificar la presente decisión a la Dirección General de Registros y Notarías del Ministerio del Interior y Justicia.

Comuníquese y publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas. -
Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 134 Caracas, 18 de
octubre de 2005 - 195° y 146°

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros de fecha 17 de octubre de 2005, autorizado para este Acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, una Rectificación al Presupuesto de Gastos vigente del MINISTERIO DEL TRABAJO, por la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 1.678.534.235). Decisión esta ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 17 de octubre de 2005. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

Programa:	01	"Actividades Centrales"	Bs:	1.678.534.235
Partida:	4.02	"Materiales y Suministros"	"	293.050.000
Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	293.050.000
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	Bs.	1.385.484.235
Sub-partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.02.00	"Alquileres de locales para eventos especiales"	"	61.660.485
	05.03.00	"Relaciones sociales"	"	180.000.000
	06.01.00	"Primas y gastos de seguros"	"	6.000.000
	07.01.00	"Viáticos y pasajes dentro del país"	"	362.050.000
	07.02.00	"Viáticos y pasajes fuera del país"	"	775.773.750

Comuníquese y Publíquese por el
Ejecutivo Nacional

ALFREDO RAMÓN PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032989

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62, 154, 158, 162 y 262 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el artículo 27 del Reglamento de Oficiales y Suboficiales Profesionales de Carrera Asimilados de la Fuerza Armada Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36982 de fecha 28 de Junio de 2000,

se asciende al grado de **CAPITÁN DE FRAGATA**, en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del 05 de Julio del año 2005, al Capitán de Corbeta **ELÍAS ENRIQUE PORTAL**, C.I. Nº 5.518.212.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032928

Caracas, 11 OCT 2005
195° y 146°

ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, y en uso de las facultades conferidas por delegación, según Resolución Nº DG-32334 de fecha 31 de agosto de 2005, se efectúa el siguiente nombramiento:

DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL SECTORIAL DE LOS SERVICIOS
División de Administración

Teniente Coronel (Aviación) **ANTONIO JOSÉ MARCANO ÁLVAREZ**, C.I. Nº 6.550.526, Jefe, e/r del Teniente Coronel (Aviación) **SAMIR SAYEGH ASSAL**, C.I. Nº 7.065.103.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL RAMÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ
General de División (GN)
Director General del MD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032934

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúa el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA**COMANDO NAVAL DE LOGÍSTICA**

Dirección de Coordinación y Gestión de los Servicios Autónomos de la Armada.

- Contralmirante **REINALDO ANTONIO SEGOVIA TOVAR**, C.I. Nº **5.891.151**, Director, e/r del Contralmirante **JULIAN JOSE SALCEDO FRANCO**, C.I. Nº 5.430.166.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG-032935

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúan los siguientes nombramientos:

COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA

- Contralmirante **EWALD FEDÉRICO QUINTANA FONDIS**, C.I. Nº **5.537.368**, Director de Logística del Estado Mayor General de la Armada.
- Contralmirante **JUSTO FLORES GONZÁLEZ**, C.I. Nº **5.115.430**, Comandante de la Zona Naval de Occidente.
- Contralmirante **ADALBERTO RAMÓN GARCÍA LOZADA**, C.I. Nº **4.497.286**, Sub Jefe del Estado Mayor General de la Armada.
- Capitán de Navío **JOSÉ JOAQUIN BOGGIANO PERICCHI**, C.I. Nº **6.125.506**, Comandante del Escuadrón de Buques Anfibios y Apoyo.
- Capitán de Navío **RUBEN DARÍO HIDALGO ZAMBRANO**, C.I. Nº **7.684.243**, Director de la Escuela de Grumetes.
- Capitán de Navío **CARMINE DELLA POLLA MARINO**, C.I. Nº **5.890.102**, Jefe del Servicio de Apoyo de Base de la Base Naval Mariscal "JUAN CRISOSTOMO FALCON".
- Capitán de Navío **REINALDO MARTÍNEZ MONTANEZ**, C.I. Nº **5.826.655**, Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.
- Capitán de Navío **EDGAR ARÍSTIDES REYES MARQUEZ**, C.I. Nº **7.371.837**, Comandante de la Brigada Fluvial Fronteriza General de Brigada "FRANZ RISQUEZ IRIBARREN".
- Capitán de Navío **JAVIER JOSÉ GOLDING CASERES**, C.I. Nº **7.005.066**, Director de Investigaciones de la Inspectoría General de la Armada.
- Capitán de Navío **VÍCTOR JULIO BELLERA AGUILAR**, C.I. Nº **5.831.028**, Director de Inspecciones de la Inspectoría General de la Armada.
- Capitán de Navío **PABLO MANUEL UZTARIZ MÁRQUEZ**, C.I. Nº **6.110.372**, Jefe de la División de Inteligencia, División de Infantería de Marina General en Jefe "SIMÓN BOLÍVAR".

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG-032955

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión Nº SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Sargento Mayor de Segunda (Ejército) **MANUEL ALEJANDRO SILVERA**, titular de la cédula de identidad Nº **12.571.102**, como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG-032956

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión Nº SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Capitán (Ejército) **MANUEL ENRIQUE BRICE HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **9.097.899**, como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032957

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Sub-Teniente (Ejército) **GABRIEL LENIN FARES MILLÁN**, titular de la cédula de identidad N° 14.603.224, como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032958

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Nacionales y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Teniente (Ejército) **CARLOS ALBERTO PÉREZ FERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.535.330., como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032959

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Sargento Mayor de Primera (Ejército) **NARCISO ENRIQUE YÁNEZ MIRANDA**, titular de la cédula de identidad N° 5.669.778, como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032960

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Capitán (Ejército) **ELISEO JOSÉ CASANOVA ABARCA**, titular de la cédula de identidad N° 6.129.091, como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032965

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, en concordada relación con lo establecido en el Artículo 105 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, considerando igualmente lo establecido en el Artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, habida consideración del Punto N° 10, de la Cuenta N° 18-MD del 09 de septiembre de 2005, emanada del Comandante General del Ejército, **SE DECLARA TERMINADO EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO** correspondiente a la Licitación General N° MD-CLSD-EJ-LG-CPI-001-2004 del 30 de noviembre de 2005, cuyo objeto era la Adquisición de Vehículos Administrativos para el Ejército, en la cual le fuera otorgada la Buena Pro, en el renglón 4: "Camiones Tractor", a la empresa "INVERSIONES PEMICA C.A.", por un monto de DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs. 2.639.250.000,00), a ser cancelados con cargo a la Ley Especial de Endeudamiento Interno correspondiente al año 2004, por cuanto para la fecha no se ha firmado el contrato definitivo.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032966

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúa el siguiente nombramiento:

General de Brigada (Ejército) **FRANCISCO JOSÉ OJEDA CASTILLO**, C.I. N° **5.159.866**, Comandante de la Guarnición de **MÉRIDA**, con jurisdicción en el espacio físico que ocupan los Municipios: Campo Elías, Arzobispo Chacón, Sucre, Rangel, Tovar, Tulio Febres, Miranda, Pinto Salinas, Guaraque, Caracciolo Parra Olmedo, Rivas Dávila, Julio César Salas, Cardenal Quintero, Aricagua, Justo Briceño, Zea, Obispo Ramos de Lora, Andrés Bello, Santos Marguina, Pueblo Llano y Padre Noguera del **Estado Mérida**, e/r del General de Brigada (Ejército) **ANDRÉS ANTONIO CASTILLO CASTILLO**, C.I. N° 4.096.541.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032967

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúa el siguiente nombramiento:

General de Brigada (Ejército) **RAFAEL GERMAN SILVA VARGAS**, C.I. N° **5.541.560**, Comandante de la Guarnición de **MATURÍN**, con jurisdicción en el espacio físico que ocupan los Municipios: Acosta, Bolívar, Caripe, Cedeño, Ezequiel Zamora, Maturín, Piar, Punceres, Sotillo, Aguasay, Libertador, Urocoa, (a excepción de la Isla de Guara) y Santa Bárbara del **Estado Monagas**, e/r del General de Brigada (Ejército) **FRANCISCO ENRICH TRUJILLO**, C.I. N° 2.767.654.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032968

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúa el siguiente nombramiento:

General de Brigada (Ejército) **OSWALDO RAFAEL GIL PÉREZ**, C.I. N° **8.353.839**, Comandante de la Guarnición de **VALENCIA**, con jurisdicción en el espacio físico que ocupan los Municipios: Valencia, Naguanagua, San Diego, Libertador, Los Guayos, Guacara, Diego Ibarra, Carlos Arvelo, Bejuma, Miranda, Montalbán y San Joaquín del **Estado Carabobo**, e/r del General de Brigada (Ejército) **JESÚS GREGORIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, C.I. N° 4.614.272.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032969

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúa el siguiente nombramiento:

General de Brigada (Ejército) FRANCISCO ANTONIO BRICEÑO ARAUJO, C.I. N° 5.773.437, Comandante de la Guarnición de BARQUISIMETO, con jurisdicción en el espacio físico que ocupan los Municipios: Crespo, Iribarren, Jiménez, Morán, Palavecino, Torres, Urdaneta, Andrés Eloy Blanco y Simón Planas del Estado Lara, e/r del General de Brigada (Ejército) FRANKLIN DIONISIO PANTOJA GUZMÁN, C.I. N° 5.416.001.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032973

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Cabo Segundo (Armada) ENDY JOSÉ CARDENAS CHACOA, titular de la cédula de identidad N° 18.202.404., como un hecho OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032974

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Marinero Distinguido (Armada) VICTOR ALFONSO DUARTE ARISTIMUÑO, titular de la cédula de identidad N° 17.772.023., como un hecho OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032975

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Cabo Primero (Armada) TONY RAFAEL PÉREZ CURBATA, titular de la cédula de identidad N° 16.172.128., como un hecho OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032976

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Sargento Segundo (Armada) EMERSON ANTONIO VILORIA GUERRA, titular de la cédula de identidad N° 16.340.831., como un hecho OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032977

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la

Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Cabo Primero (Armada) **ANDERSON RAMÓN TÉQUEDOR SANTANA**, titular de la cédula de identidad N° 15.531.443., como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032978

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Sargento Segundo (Armada) **JUÁN CARLOS ROMERO ROMERO**, titular de la cédula de identidad N° 13.526.866., como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032979

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Sargento Primero (Armada) **GLEINER YARALI DÍAZ SUPERLANO**, titular de la cédula de identidad N° 15.670.119., como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032980

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62 Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, Artículo 24 de la Ley de Seguridad Social de la Fuerza Armada Nacional y Artículo 3 literal q) del Reglamento de la Junta Superior de la Fuerza Armada Nacional, vista la opinión sustentada por los miembros de la Junta Superior de la Fuerza Armada, en reunión N° SJS 19-2005, realizada el día 18 de Agosto de 2005, se califica el fallecimiento del Maestre de Primera **ROSARIO JOSÉFINA DURAN MORA**, titular de la cédula de identidad N° 12.234.632., como un hecho **OCURRIDO EN ACTOS DEL SERVICIO**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032988

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62, 154, 158 y 162 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se asciende al grado de **CAPITÁN DE FRAGATA**, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **05 de Julio del año 2005**, al Capitán de Corbeta **EDGAR ALBERTO CHACÓN WEVER**, C.I. N° 6.208.541

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 032990

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62, 154, 158 y 162 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se asciende al grado de **MAESTRE AUXILIAR**, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **05 de Julio del año 2005**, al Maestre Técnico **REINALDO JOSÉ YÉPEZ ESTEVES**, C.I. N° 7.991.988.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032991

Caracas, 13 OCT 2005
195º y 146º**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62, 154, 158, 162 y 262 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el artículo 27 del Reglamento de Oficiales y Suboficiales Profesionales de Carrera Asimilados de la Fuerza Armada Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36982 de fecha 28 de Junio de 2000, se ascienden al grado de **TENIENTE DE NAVÍO**, en la categoría de **ASIMILADO**, con antigüedad del **05 de Julio del año 2005**, a la Teniente de Fragata **BRIGITTE VIRGINIA VEGAS ALCALÁ**, C.I. Nº **8.340.991**.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032992

Caracas, 13 OCT 2005
195º y 146º**RESOLUCIÓN**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62, 154, 158 y 162 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se asciende al grado de **MAESTRE TÉCNICO**, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **05 de Julio del año 2005**, al Maestro de Primera **YURNITS JESÚS QUIARO BARBARESCO**, C.I. Nº **7.256.577**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032993

Caracas, 13 OCT 2005
195º y 146º**RESOLUCIÓN**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62, 154, 158 y 162 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se asciende al grado de **MAESTRE DE PRIMERA**, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **05 de Julio del año 2005**, al Maestro de Segunda **ÁLVARO ENRIQUE COLMENARES LÓPEZ**, C.I. Nº **11.812.828**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032994

Caracas, 13 OCT 2005
195º y 146º**RESOLUCIÓN**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 62, 154, 158 y 162 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se asciende al grado de **MAESTRE DE SEGUNDA**, en la categoría de **EFFECTIVO**, con antigüedad del **05 de Julio del año 2005**, al Maestro de Tercera **LENIN ARGENIS GARCÍA GUILLEN**, C.I. Nº **14.106.385**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032995

Caracas, 13 OCT 2005
195º y 146º**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62, 139, 404 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, y 5 del Reglamento de Servicio de Guarnición, se efectúa el siguiente nombramiento:

Vicealmirante **MANUEL ALFREDO YANEZ VILLEGAS**, C.I. Nº **3.816.440**, Comandante de la Guarnición del Estado Vargas y Director del Teatro de Operaciones Sociales Nº 27, e/r del Vicealmirante **BENIGNO REMIGIO CALVO DIAZ**, C.I. Nº **3.886.073**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

Nº DG- 032998

Caracas, 13 OCT 2005
195º y 146º**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, en concordada relación con el Artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se corrige la Resolución Nº DG-032728 de fecha 28 de septiembre de 2005, mediante la cual se nombra al General de Brigada (Aviación) **ORLANDO ANTONIO LARA AVENDAÑO**, C.I. Nº **3.842.133**, como Director de Inspecciones de la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional, en consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Corregir la Resolución Nº DG-032728 de fecha 28 de septiembre de 2005, donde dice: **DIRECCIÓN DE INSPECCIONES** debe decir: **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES**.

SEGUNDO: Imprimase íntegramente a continuación el texto de Resolución Nº DG-032728 de fecha 28 de septiembre de 2005, con las modificaciones incluidas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG-032728

Caracas, 28 SEP 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional, se efectúa el siguiente nombramiento:

INSPECTORÍA GENERAL DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES

General de Brigada (Aviación) **ORLANDO ANTONIO LARA AVENDAÑO**,
C.I. N° 3.842.133, Director, p/v.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 033003

Caracas, 13 OCT 2005
195° y 146°**RESOLUCIÓN:**

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 47 de la nueva Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.280 de fecha 26 de Septiembre de 2005, por cuanto se hace necesario que el Componente Guardia Nacional, adapte su estructura organizativa a los cambios que actualmente lleva a efecto el Estado Venezolano, para la conformación de la nueva estrategia militar nacional, en consecuencia, se resuelve la siguiente estructuración del referido Componente.

1. Comandante General de la Guardia Nacional
2. Jefe del Estado Mayor General
3. Inspector General
4. Jefe del Comando de Operaciones
5. Jefe del Comando de Personal
6. Jefe del Comando Logístico
7. Jefe del Comando de las Escuelas

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ORLANDO MANIGLIA FERREIRA
Almirante
Ministro de la Defensa

MINISTERIO
DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA
PRESIDENCIA
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 36
CARACAS, 17 DE AGOSTO DE 2005

195° Y 146°

EL INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA (IPOSTEL), instituto autónomo, de este domicilio, adscrito al Ministerio de Infraestructura, regido por el Decreto N° 403 con Rango y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, de fecha 21 de Octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario N° 5.398 de fecha 26 de Octubre de 1999, representado en este acto por su Presidenta, la ciudadana **EVA MARISOL ESCALONA FLORES**, mayor de edad, titular de la cédula de identidad 6.283.014, nombramiento que consta en el Decreto N° 2.324 de fecha 6 de Marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.644, de la misma fecha, según lo establecido en los artículos 1° y 11 de la Ley de Creación de **IPOSTEL**, y a los fines de agilizar las actuaciones realizadas por la Unidad de Apoyo Funcional Correo Privado, con fundamento en las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública que prevé en sus artículos 34 y 38 la potestad que tienen las máximas autoridades administrativas, en este caso la Presidenta, previa autorización del Directorio de **IPOSTEL**, para delegar las atribuciones y firmas en los órganos o funcionarios inmediatamente inferiores bajo su dependencia, con las limitaciones indicadas en la precitada Ley y de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 17 de la Ley de Creación, previa aprobación del Directorio N° 01, de Agenda 10/2005 de fecha 28 de julio de 2005.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento sobre Concesión de los Servicios de Correos establece en su artículo 1, que **IPOSTEL** podrá otorgar concesiones a personas jurídicas a los fines de prestar los servicios privados de correos. Sin embargo, existen empresas que sin estar autorizadas prestan dichos servicios, por lo que **IPOSTEL** como ente concedente, contralor y regulador tiene la facultad de implementar procedimientos tendentes a regularizar la situación de las mismas a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en dicho Reglamento.

CONSIDERANDO

Que **IPOSTEL** en el ejercicio de sus atribuciones, desarrolla actividades de regulación, inspección, fiscalización y control de las empresas privadas prestadoras de los servicios de correos, por órgano de la Unidad de Apoyo Funcional de Correo Privado.

Conforme a lo antes expuesto **IPOSTEL** dicta la presente Providencia Administrativa en los siguientes términos:

RESUELVE

Artículo 1°: Delegar en la Directora (E) de la Unidad de Apoyo Funcional Correo Privado de **IPOSTEL**, **ZAIDA QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.566.186, de profesión economista, designada mediante Providencia Administrativa N° 20 de fecha 01 de junio de 2005, las atribuciones y firmas de los actos que se indican a continuación:

- a) El trámite y control de las fiscalizaciones, investigaciones, inspecciones y determinación, sobre la actividad postal que realizan todas las habilitadas o concesionarias de los servicios de correos, pudiendo examinar documentos, libros, expedientes y demás elementos de juicio necesarios para ejercer la vigilancia adecuada de los derechos que a favor de este Instituto se generen por dicha prestación.
- b) La selección de los empleados adscritos a la Gerencia de Fiscalización de la Unidad de Apoyo Funcional Correo Privado de **IPOSTEL** que ejercerán las

actividades descritas en el literal anterior, así como la suscripción de la orden de investigación postal, fiscal y operativa.

c) La sustanciación, tramitación y decisión de los procedimientos administrativos originados con motivo de los resultados obtenidos en las fiscalizaciones e inspecciones practicadas a aquellas sociedades mercantiles, civiles, firmas personales, y/o cooperativas, autorizadas por **IPOSTEL** para prestar el servicio público de correo, pudiendo solicitar información a cualquier particular que de alguna forma tenga que ver con la prestación de este servicio.

d) El pronunciamiento y aplicación de intereses, sanciones y otros accesorios, en caso de determinarse cualquier incumplimiento de la normativa y/o del correspondiente contrato de habilitación o concesión postal.

e) La suscripción de todas las actas y actos administrativos que se generen por la tramitación de tales procedimientos, a los cuales se les deberá formar el correspondiente expediente, debidamente foliado, así como los contratos de habilitación postal, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás normas aplicables al caso.

Artículo 2º: Esta delegación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

EVA MARISOL ESCALONA FLORES
PRESIDENTA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 50
CARACAS, 03 DE OCTUBRE DE 2005

195° Y 146°

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6º Literal e) de la vigente Ley de Creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem, y de conformidad con el artículo 2º de la Resolución emanada del Ministerio de Infraestructura N° 079 de fecha 16 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.282 del 28 de septiembre de 2005.

CONSIDERANDO

Que por cuanto el 09 de octubre de 2005 se celebrará el Día Mundial del Correo, se ha decidido plasmar en una emisión filatélica tan significativo evento, se dicta la siguiente providencia administrativa:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1º: Se legaliza y autoriza la circulación de (250.000) Estampillas destinadas al franqueo de la correspondencia, así como de TRES MIL (3.000) Sobres de Primer Día de Emisión y SEIS MIL (6.000) Tarjetas Postales alusivas a **"IPOSTEL, EL CORREO DE VENEZUELA"**. Estas especies postales fueron impresas por Gráficas Armitano C.A., Caracas, República Bolivariana de Venezuela, conforme a los valores y cantidades discriminadas de la forma siguiente:

	CANTIDAD	VALOR Bs.	UNIDAD
ESTAMPILLAS	50.000	300,00	
ESTAMPILLAS	50.000	400,00	
ESTAMPILLAS	50.000	600,00	
ESTAMPILLAS	75.000	1.700,00	
ESTAMPILLAS	25.000	2.000,00	
TARJETAS POSTALES	6.000	600,00	
SOBRES DE PRIMER DÍA	3.000	200,00	

Artículo 2º: La recepción y el matasellado de los Sobres de Primer Día de Emisión tendrá lugar el día 10 de octubre de 2005, en el Auditorio del Centro Postal Caracas, en San Martín, con matasellos de estampación como aparece en los dibujos siguientes:



Comuníquese y Publíquese

EVA MARISOL ESCALONA FLORES
Presidenta

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 054

Caracas, 20/09/2005

AÑOS 195° y 146°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, 85 numerales 4 y 13, de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares; 141 último aparte y 251 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, como Autoridad Acuática, mantener el registro del personal de la Marina Mercante.

CONSIDERANDO

Que existe la imperiosa necesidad de identificar a los Marineros Artesanales, a bordo de los buques menores de cinco Unidades de Arqueo Bruto (5UAB), de construcción flotante artesanales, aptas para navegar, las comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca y turismo para el desempeño de sus funciones.

CONSIDERANDO

Que las construcciones flotantes artesanales menores de cinco Unidades de Arqueo Bruto (5UAB), incluyendo las de comunidades indígenas, y subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar, quedan exentos del pago por ser los derechos que causa el Registro de Buques y la expedición de los documentos que autorizan la navegación justificándose de esta manera el Registro de los Marineros Artesanales

DICTA LA SIGUIENTE:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se autoriza la **Identificación del Marino Artesanal**, la cual tendrá como finalidad que los mismos realicen sus actividades a bordo de buques menores de cinco unidades de Arqueo Bruto (5 UAB), dicha identificación será expedida por la Autoridad Acuática de cada Circunscripción Acuática y tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 2. La Autoridad Acuática deberá llevar un registro de las identificaciones de los Marineros Artesanales, los cuales deberán consignar para la solicitud de la identificación como Marino artesanal los siguientes requisitos:

- ❖ Solicitud elaborada por el propietario ó Patrón Artesanal debidamente titulado.
- ❖ Dos fotografías tamaño 3 x 3
- ❖ Copia de la Cédula de Identidad.

Artículo 3. La identificación que se otorga como Marino Artesanal, no tendrá validez a los efectos de reunir tiempo navegado o Títulos sucesivos, establecidos en la Ley General de Marinas y Actividades Conexas.

Publíquese y Comuníquese

EBERTS GAMACHO LIENDO
Vicealmirante
Presidente

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 07-10-2005

Nº 307

194º y 146º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 5 ordinal 2º de la Ley del Estatuto de la Función Pública, designo a la ciudadana **GRECIA FLOR PARRA LÓPEZ** titular de la Cédula de Identidad Nº **3.959.045**, como Directora de Planificación y Presupuesto, adscrita a la Oficina de Apoyo Administrativo, a partir del 17 de octubre de 2005.

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 ordinal 25 ejusdem, se le autoriza para firmar los actos y documentos en las materias concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

MARLENE YADIRA CORDOVA
MINISTRA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

00-1209

Nº 2560

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 20 de mayo de 2003, los abogados **RÓMULO JESÚS PACHECO FERRER** y **LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ GIRALDEZ**, en su carácter de Fiscales Décimo Séptimo a Nivel Nacional con Competencia Plena y Quinto de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 11 numerales 1 y 2, y 34 numeral 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 27 de la Constitución y 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, interpusieron acción de amparo constitucional contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2003 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, lesiva, a criterio de los accionantes, de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho a la defensa consagrados en los artículos 26 y 49 constitucionales.

El 5 de mayo de 2005, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó decisión en la que admitió la acción de amparo propuesta y ordenó las notificaciones correspondientes.

Practicadas las notificaciones, la Secretaría de la Sala, por auto del 14 de julio de 2005, fijó la oportunidad para la celebración de la audiencia oral de las partes, la cual se realizó el 19 del mismo mes y año, a la que compareció el abogado Rómulo Jesús Pacheco Ferrer, en su carácter de Fiscal Décimo Séptimo a Nivel Nacional con Competencia Plena del Ministerio Público, accionante en amparo. Asimismo, se dejó constancia de la no asistencia del Juez Presidente de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, parte accionada, y del ciudadano José Bernabé Gutiérrez Parra, tercero coadyuvante.

En la referida audiencia se le concedió el derecho de palabra al prenombrado representante del Ministerio Público, quien expuso sus alegatos con relación a la acción de amparo interpuesta, consignando escrito relacionado con su exposición, el cuales fue ordenado agregar al expediente. Los Magistrados doctores Jesús Eduardo Cabrera Romero, Pedro Rafael Rondón Haaz y Francisco Antonio Carrasquero López, realizaron preguntas al accionante, las cuales fueron debidamente respondidas.

Siendo la oportunidad legal para dictar sentencia, pasa la Sala a decidir con base en las siguientes consideraciones:

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En la oportunidad de la interposición de la acción de amparo, los actores esgrimieron los alegatos siguientes:

Que, el 20 de noviembre de 2000, el Ministerio Público ordenó el inicio de una investigación con ocasión de las presuntas irregularidades ocurridas en la gestión de gobierno del ex gobernador del Estado Amazonas, ciudadano José Bernabé Gutiérrez Parra.

Que, el 27 de noviembre de 2000, el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas, decretó contra el prenombrado ciudadano, medidas de prohibición de salida del país y de enajenar y gravar bienes conforme lo establecido en el artículo 271 de la Constitución.

Que, el 14 de agosto de 2002, la Sala Penal de este Máximo Tribunal radicó el proceso seguido contra el imputado José Bernabé Gutiérrez, en la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, concretamente en un Juzgado de Control del Circuito Judicial Penal de dicha Circunscripción.

Que, el 10 de febrero de 2003, el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, al cual le correspondió el conocimiento del proceso en referencia, dictó decisión respecto de la solicitud de aprehensión del imputado formulada por el Ministerio Público, negando la misma.

Que, el 18 de febrero de 2003, el ciudadano José Bernabé Gutiérrez rindió declaración como imputado, ante el señalado Juzgado Primero de Control,

oportunidad en la cual su defensa solicitó la nulidad de todas las actuaciones realizadas.

Que, el 19 de febrero de 2003, el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, dictó decisión mediante la cual decretó la nulidad de todas las actas procesales y, en consecuencia, dejó sin efecto las medidas de prohibición de salida del país y de enajenar y gravar bienes que pesaban contra el imputado.

Que, el 26 de febrero de 2003, la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui fue notificada de la decisión referida.

Que, el 7 de marzo de 2003, "cinco días hábiles después, el Fiscal Quinto interpone recurso de apelación contra la decisión, habida cuenta, que para los días 27 y 28 de febrero de 2003, se efectuaba mudanza en el archivo del Circuito Judicial penal, 1 y 2 de Mayo de 2003, días consecutivos de los primeros se trataban de Sábado y Domingo y que los días 4 y 5 de Mayo de 2003 correspondieron a días feriados a los efectos del asueto de carnaval (sic)".

Que, el 22 de abril de 2003, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, dictó decisión declarando inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación ejercido.

Que la referida declaratoria de inadmisibilidad, es lesiva de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por cuanto "es evidente que, la Corte de Apelaciones no supo manejar el tema de los lapsos en concordancia con el derecho constitucional a la defensa (...) si bien es cierto que el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que los días dentro de la fase de investigación deben computarse como continuos y por lo tanto se interpreta que todos los días son hábiles, ello ocurre en condiciones normales en los cuales no se ha producido interrupción del servicio de justicia (sic)".

Igualmente estimaron que "la Corte de Apelaciones vulneró el proceso a través de la aplicación indebida e irracional de los artículos 172 y 448 del Código Orgánico Procesal Penal, negando la tramitación conforme a derecho de la apelación del Ministerio Público sin considerar que por causas imputables a falta en el servicio de la administración de justicia, los fiscales no tuvieron acceso al expediente y menos aún pudieron presentar la apelación en el lapso que correspondía. No es imputable al Ministerio Público la mudanza del archivo y menos aún, la existencia de un asueto de carnaval que hizo que se prorrogaran los lapsos (sic)".

Por último, solicitaron de la Sala, se decretara medida cautelar inominada a fin de la suspensión de los efectos del fallo impugnado, hasta tanto se resolviera el fondo del asunto.

DEL ACTO PRESUNTAMENTE LESIVO

Mediante decisión del 22 de abril de 2003, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, declaró inadmisibile -por extemporáneo- el recurso de apelación ejercido por el Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui contra el auto dictado el 19 de febrero de 2003, por el Juzgado Primero de Control del señalado Circuito Judicial Penal.

Fundamentó la referida Corte de Apelaciones, la declaración de inadmisibilidad en comento, en lo siguiente:

"El artículo 432 (...) establece que las decisiones judiciales sólo serán recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, vale decir, que para la interposición del recurso respectivo se debe dar estricto cumplimiento a las formas y a los lapsos (...). En ese sentido el artículo 437 ejusdem (sic), específicamente en su literal b) señala que el recurso debe ser declarado inadmisibile, cuando se interponga extemporáneamente. Sobre este particular debemos precisar en que fase del proceso nos encontramos, para así determinar cual será la forma o manera de computar los lapsos (...). Dicho esto, el artículo 448 del citado texto legal, nos refiere que el recurso de apelación de autos se interpondrá por escrito debidamente fundado dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación (...). De los autos se infiere que la decisión recurrida la produjo el Juzgado (...) de Control No.1 (...) en fecha 19 de febrero del año 2003 y que la misma le fue notificada al fiscal Quinto de este estado en fecha 26 del mismo mes y año. Ahora bien, por encontrarse dicho proceso en fase investigativa o inicial, a tenor de lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Procesal penal, todos los días serán hábiles, vale decir, que el cómputo de todos los lapsos, se hará por días continuos. Así las cosas, esta Corte observa, que el recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal (...) fue presentado a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de este Circuito Judicial Penal en fecha 07 de marzo de año 2003, es decir, al noveno día continuo de haber sido notificado de la decisión".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de las actas del expediente y de la apreciación de la exposición de la parte actora, en la audiencia oral del presente proceso de amparo, la Sala observa:

En el presente caso, la tutela constitucional invocada por los representantes del Ministerio Público devino de la decisión dictada el 22 de abril de 2003 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con ocasión de la apelación que

ejercieron contra el auto dictado el 19 de febrero de 2003 por el Juzgado Primero de Control del señalado Circuito Judicial Penal.

A juicio de los accionantes, la referida decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui es susceptible de ser impugnada por vía de amparo, por cuanto la declaratoria de inadmisibilidad del recurso ejercido es lesiva de los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que "es evidente que, la Corte de Apelaciones no supo manejar el tema de los lapsos en concordancia con el derecho constitucional a la defensa..."; asimismo, "vulneró el proceso a través de la aplicación indebida e irracional de los artículos 172 y 448 del Código Orgánico Procesal Penal, negando la tramitación conforme a derecho de la apelación del Ministerio Público sin considerar que por causas imputables a falta en el servicio de la administración de justicia, los fiscales no tuvieron acceso al expediente y menos aún pudieron presentar la apelación en el lapso que correspondía. No es imputable al Ministerio Público la mudanza del archivo y menos aún, la existencia de un asueto de carnaval que hizo que se prorrogaran los lapsos (sic)".

Ahora bien, estima la Sala, que asiste la razón a los accionantes en amparo. En efecto, de las pruebas cursantes en los autos se evidencia fehacientemente, lo siguiente:

1.- Que, el 26 de febrero de 2003, el Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui se dio por notificado de la decisión dictada el 19 de febrero de 2003, por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, oportunidad a partir de la cual comenzó a correr el lapso para ejercer el recurso de apelación correspondiente, según consta de boleta de notificación.

2.- Que la Unidad de Archivo del señalado Circuito Judicial Penal - debido a la mudanza de la misma- no laboró entre los días 14 de febrero y 4 de marzo de 2003, ambos inclusive, motivo por el cual no hubo préstamo de expediente alguno al público, según consta de certificación emanada de la Jefe de Archivo de la sede del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui.

3.- Que el referido Juzgado Primero de Control no despachó durante los días comprendidos entre el 1° y 4 de marzo de 2003, al igual que no estuvo de guardia, según consta de oficio S/N del 15 de mayo de 2003, emanado de la Oficina de Tramitación Penal del señalado Circuito Judicial Penal.

4.- Que los días lunes 3 y martes 4 de marzo de 2003, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura los consideró como no laborables para el Poder Judicial a Nivel Nacional, por corresponder al asueto de carnaval, según consta de copia certificada de la Circular No. 054 del 25 de febrero de 2003 emanada de la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

5.- Que el recurso de apelación ejercido por el Ministerio Público fue presentado el 7 de marzo de 2003, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, según consta de la nota de recepción con sello húmedo de la Oficina de Tramitación Penal del Circuito Judicial Penal del estado Anzoátegui.

Corolario de lo anterior, es que si bien, desde la oportunidad en que el Ministerio Público se dio por notificado de la decisión del Juzgado Primero de Control -26 de febrero de 2003- hasta el momento de la presentación del escrito contentivo del recurso de apelación ejercido contra dicha decisión -7 de marzo de 2003-, transcurrieron nueve días calendarios consecutivos, sólo cinco de ellos fueron días hábiles a los fines de que dicha parte tuviese acceso a las actas del expediente. Aceptar que la interposición del recurso debió hacerse dentro del término de cinco días contados a partir de la señalada oportunidad de la notificación, sería reconocer "una apelación sin reflexión", esto es, sin conocer los fundamentos de la decisión a impugnar y, más aun, el ejercicio de un recurso a todo evento, lo cual no es compatible con la exigencia contenida en el artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal en cuanto a la interposición del recurso "por escrito debidamente fundado".

Por ello, al tratarse la decisión recurrida de un auto interlocutorio, y siendo el lapso para interponer el recurso de apelación contra dicho auto de cinco días contados a partir de la notificación -artículo 448 del Código Orgánico Procesal Penal-, el recurso de apelación propuesto por el Fiscal Quinto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui fue tempestivo, y así se declara.

Declarado lo anterior, y visto que en torno al asunto relativo a los lapsos para interponer el recurso de apelación en la fase preparatoria del proceso penal, no existe en los Tribunales uniformidad de criterio, esta Sala estima preciso sentar doctrina al respecto, ya que se trata de garantizar a los recurrentes el derecho de defensa (apelación), sin cortapisa alguna, como surge de la diversidad

de criterios que enerva el artículo 49 constitucional. En consecuencia, esta doctrina será vinculante para la Sala Penal de este Tribunal Supremo y para todos los Tribunales Penales de la República.

Ha sido reiterada la doctrina de esta Sala en cuanto a que, en un Estado Social de Derecho y Justicia, como el que adopta el artículo 2 de la vigente Constitución, la literalidad de las leyes no puede interpretarse hacia lo figurado o lo absurdo.

Las discusiones respecto al cumplimiento de los lapsos procesales tienen que ver con el derecho a la defensa y, es por ello, que el ejercicio de los recursos es una de las manifestaciones de este derecho, ya que una de las maneras de producirse su violación es no permitir su ejercicio, bien por acción o por omisión. Estas infracciones, obviamente, la mayoría de las veces corren por cuenta del órgano jurisdiccional cuando asume decisiones que las partes consideran no ajustadas a la ley, como cuando el Tribunal remite los autos a otro Tribunal antes de que comience a transcurrir el lapso para el ejercicio de un recurso, o antes de que el mismo concluya. También cuando una de las partes realiza un acto fuera del lapso y el Tribunal lo admite. O, en fin, cuando a las partes y, en general, al público, se le impide el acceso a la sede del tribunal o a la sede donde funcionan los Tribunales; o cuando se permite el acceso parcialmente, impidiendo a una parte utilizar el derecho que le da el artículo 8, numeral 2, literal c, de la Ley Aprobatoria de la Convención Aprobatoria de Derechos Humanos (Pacto de San José) de preparar una defensa cabal.

En tal sentido, la noción de "días hábiles" y "días inhábiles" en el proceso penal es de vital importancia debido a la pretendida aplicación literal del artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, que textualmente señala:

"Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles. En las fases intermedia y de juicio oral no se computarán los sábados, domingos y días que sean feriados conforme a la ley, y aquellos en los que el tribunal resuelva no despacha".

Permitir que el lapso de apelación de las decisiones judiciales en la fase preparatoria del proceso penal debe computarse por días continuos, incluyendo sábados, domingos y feriados, por cuanto "para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles", sería atentatorio del derecho a la defensa, principio fundamental del sistema procesal.

El hecho de que el señalado artículo 172 establezca que "en la fase preparatoria todos los días serán hábiles", no conlleva a que computen a las partes como días para actuar aquellos en que no tienen acceso al tribunal, y por ende, al expediente y al proceso. Tal interpretación literal del citado artículo conduce cuando menos a una privación del derecho de defensa de la parte que pretende apelar, cuando los días para incoar el recurso coinciden con días, por cualquier razón, inhábiles.

En todo proceso penal la primera etapa o fase es siempre de investigación y tiene por objeto la preparación del juicio oral y público, mediante la investigación de la verdad y la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y de la defensa del imputado (artículo 280 del Código Orgánico Procesal Penal).

Su naturaleza es exclusivamente pesquisadora encaminada a la investigación de la verdad, mediante la realización de un conjunto indistinto de actos destinados al establecimiento de la comisión del hecho punible del cual se haya tenido noticia, así como la determinación de o del autor y de los partícipes. Esto también incluye "el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración".

Esta labor inquisidora compete —en el nuevo proceso penal— al Fiscal del Ministerio Público, en razón de la titularidad del ejercicio de acción penal, y a ella obviamente se refiere el señalado artículo 172 cuando establece como regla general que, en la fase preparatoria, para los asuntos penales, "todos los días serán hábiles". Ello es así, por cuanto en el esclarecimiento de los hechos punibles, no debe limitarse tiempo alguno, por resultar urgente examinar la escena del crimen, y recabar las informaciones necesarias y los medios de prueba, antes que desaparezcan, y por esto no puede estarse habilitando el tiempo necesario para realizar un acto de investigación.

De allí, que la literalidad del referido precepto legal debe entenderse en función del propósito de la fase preparatoria: la realización de diligencias encaminadas a establecer los hechos mediante la investigación. La realización de "diligencias" delimita así el propósito de la habilitación permanentemente de todos los días y de todas las horas en fase preparatoria, por lo que la situación relativa a los recursos no puede quedar afectada. Si los Jueces de Control y las Cortes de Apelaciones no son Tribunales investigadores y no realizan actos de investigación, evidentemente que sus actos no pueden ser concebidos bajo una permanente habilitación. Circunstancia esta que no ocurría en el anterior

proceso penal regido por el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, ya que en dicho proceso el instructor nato era el juez —bien el juez de primera instancia, o en su caso, hasta que existieron, los de instrucción— ya que los funcionarios de Policía Judicial cuando instruían el sumario, actuaban por delegación de éstos (artículos 72 y 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Sin embargo, aun cuando en el señalado texto adjetivo derogado existía una norma similar (artículo 13) a la del artículo 172, en tanto que para la formación del sumario eran hábiles todos los días y horas, la Sala de Casación Penal de la extinta Corte Suprema de Justicia —en su momento— interpretó el referido artículo 13 cuando respecto del modo de contar el lapso para anunciar el recurso de casación ante el Juez Superior durante el sumario, estableció que: "El lapso para anunciar el recurso de casación es de cinco audiencias, inclusive cuando se recurre contra decisiones en un proceso todavía en sumario. No procede la aplicación del artículo 13 del Código de Enjuiciamiento Criminal porque este artículo dispone que son hábiles todos los días y horas sólo para un fin determinado por la misma norma: 'la formación del sumario'. La norma del artículo 357 del Código de Enjuiciamiento Criminal se aplica con preferencia" (sentencia del 10 de octubre de 1975). Luego, a pesar que el investigador era el Juez, se le respetó a las partes la posibilidad de una apelación efectiva.

La habilitación legal permanente a fin de la realización de los actos de investigación está destinada a los que ejecuta el Ministerio Público, no a los cumplidos por el Juez de Control, el cual, conforme al artículo 281 del Código Orgánico Procesal Penal, controla la legalidad y la constitucionalidad del desempeño fiscal durante la investigación, tomando decisiones a ese fin. En síntesis, la situación de habilitación legal permanente para realizar actos de investigación durante la fase preparatoria del procedimiento penal, es inaplicable en sede judicial en lo atinente al ejercicio de los recursos, al resultar contradictoria con la función que según el Código Orgánico Procesal Penal cumple el Juez de Control en esta fase del proceso.

La impugnación por la inconformidad de una de las partes respecto de una decisión del Tribunal de Control no es un acto de investigación, ni una diligencia destinada a recolectar elementos de convicción. Por este motivo, si la actuación judicial no se inserta en los propósitos investigativos que caracteriza a la fase preparatoria, los lapsos que transcurren no sólo ante el Tribunal de Control, sino también ante la Corte de Apelaciones cuando esta conoce de un recurso en dicha fase preparatoria, no pueden contarse por días continuos o calendarios, ya que, en esencia, la actuación del Tribunal de Control está destinada a establecer la jurisdicción de la actuación del Fiscal del Ministerio Público.

Bajo este orden de ideas, considera esta Sala que el lapso de cinco días para interponer el recurso de apelación, en la fase preparatoria del proceso penal, debe ser computado por días hábiles, esto es, aquellos en los cuales el tribunal disponga despachar, y por ende, la partes tengan acceso al tribunal, al expediente y al proceso, y así se declara.

Por último, no escapa a la Sala, el desatino de la Sala de Casación Penal de este Máximo Tribunal, al acordar la radicación del proceso penal seguido al ciudadano José Bernabé Gutiérrez Parra en el Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, concretamente en un Juzgado de Control, cuando dicho proceso se encontraba en fase de investigación, en razón de lo cual la solicitud de radicación no cumplía con los supuestos de ley exigidos en el artículo 63 del Código Orgánico Procesal Penal, que prevé que dicha institución opera en los casos de delitos graves, cuya perpetración cause alarma, sensación o escándalo público, o cuando por recusación, inhibición o excusa de los jueces titulares y de sus suplentes y conjuces respectivos, el proceso se paralice indefinidamente "después de presentada la acusación por el fiscal". Permitir que un proceso penal se radique en un Circuito Judicial Penal de una Circunscripción Judicial distinta de aquella donde se cometió el delito objeto de la investigación, atenta contra el objeto mismo de la investigación: la pesquisa de la verdad, la recolección de todos los elementos de convicción que permitan fundar la acusación del fiscal y de la defensa del imputado y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. Resulta absurdo que la pesquisa se lleve en un sitio, y el control judicial de la misma, en otro

Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, a juicio de la Sala, la presente acción de amparo debe ser declarada con lugar. En consecuencia, se anula la decisión la decisión dictada el 22 de abril de 2003 por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui y se ordena a la referida Corte de Apelaciones oír el recurso de apelación ejercido por los representantes del Ministerio Público contra la decisión del 19 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui, y así se declara.

Se declara igualmente la vigencia de las medidas de prohibición de salida del país del ciudadano JOSÉ BERNABÉ GUTIÉRREZ PARRA, y de enajenar y gravar bienes de su propiedad decretadas por el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas el 27 de noviembre de 2000.

Por sospechar la Sala, graves irregularidades en la tramitación del proceso penal que dio origen a la presente acción de amparo, se ordena oficiar a la Inspectoría General de Tribunales y a la Comisión Judicial de este alto Tribunal, a fin de que investigue a quien ejercía el cargo de Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui para el 19 de febrero de 2003, así como los miembros que integraban la Corte de Apelaciones del señalado Circuito Judicial Penal, y así se declara.

Se deja sin efecto la medida cautelar de suspensión de los efectos del fallo decretada por esta Sala en decisión No. 730 del 5 de mayo de 2005, y así finalmente se declara.

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

1.- Declara **CON LUGAR** la acción de amparo interpuesta por los abogados **RÓMULO JESÚS PACHECO FERRER** y **LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ GIRALDEZ**, en su carácter de Fiscales Décimo Séptimo a Nivel Nacional con Competencia Plena y Quinto de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, respectivamente, contra la sentencia dictada el 22 de abril de 2003, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui. En consecuencia, se **ANULA** la decisión impugnada por vía de amparo y se ordena a la referida Corte de Apelaciones oír el recurso de apelación ejercido por los representantes del Ministerio Público contra la decisión del 19 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui.

2.- Se **MANTIENEN VIGENTES** las medidas de prohibición de salida del país del ciudadano **JOSÉ BERNABÉ GUTIÉRREZ PARRA**, y de enajenar y gravar bienes de su propiedad decretadas por el Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Amazonas el 27 de noviembre de 2000.

3.- **ORDENA** -por sospechar la Sala, graves irregularidades en la tramitación del proceso penal que dio origen a la presente acción de amparo- oficiar a la Inspectoría General de Tribunales y a la Comisión Judicial de este alto Tribunal, a fin de que investigue a quien ejercía el cargo de Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Anzoátegui para el 19 de febrero de 2003, así como los miembros que integraban la Corte de Apelaciones del señalado Circuito Judicial Penal.

4.- Se deja **SIN EFECTO** la medida cautelar de suspensión de los efectos del fallo decretada por esta Sala en decisión No. 730 del 5 de mayo de 2005.

Dado el carácter vinculante del presente fallo, se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República, y es a partir de dicha publicación que el mismo comenzará a surtir efectos.

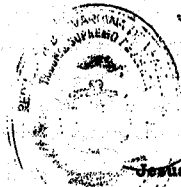
Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 5 días del mes de Agosto de dos mil cinco (2005). Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

Luisa Estella Morales Lamuño

El Vicepresidente-Ponente,



Jesús Eduardo Cabrera Romero

Los Magistrados,

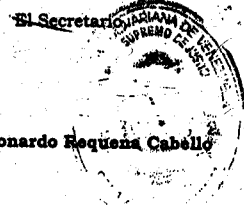
Pedro Rafael Rondón Haaz

Luis Velásquez Alvaray

Francisco Carrasquez López

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Arcadio Delgado Rosales



José Leonardo Requena Cabello

Exp. N°: 03-1309

JECR/

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

EXP. 03-1309

...gistrado que suscribe, Pedro Rafael Rondón Haaz, manifiesta su disenso con la mayoría de Magistrados que suscribió la antecedente decisión; por consecuencia, salva su voto, con base en el siguiente razonamiento:

1. La mayoría sentenciadora decidió, como doctrina vinculante, que el cómputo del lapso para la apelación, dentro de la fase preparatoria del proceso penal, debía ser por días hábiles.

2. Contrariamente a la predicha decisión, el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal establece que "Para el conocimiento de los asuntos penales en la fase preparatoria todos los días serán hábiles".

2.1. Contrariamente a lo que deriva del contenido del fallo respecto del cual se manifiesta el presente disenso, el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal no ha restringido la habilitación de todos los días de la semana a la actividad de investigación que realice el Fiscal, sino que la misma la extendió a toda la fase de preparación del proceso, la cual, si bien comienza con la orden, que imparte el Fiscal, de apertura de la investigación (de conformidad con el artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal), no se agota en la misma sino que se extiende hasta la presentación del correspondiente acto conclusivo, el cual, si es de acusación o de solicitud de sobreseimiento, da lugar a la siguiente fase: la intermedia (Código Orgánico Procesal Penal: artículo 327). En el proyecto, aparentemente, se confunde el concepto de *investigación fiscal* con el de *fase preparatoria*, lo cual, de ser así, es obviamente un error;

2.2. Según el artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, todos los días son hábiles para el conocimiento de los asuntos que correspondan a la fase preparatoria; esto es, claramente, no sólo para el momento inicial de la misma: la apertura y desarrollo de la investigación bajo control exclusivo del Fiscal. Dicha disposición no comporta menoscabo alguno para los derechos de las partes, pues éstas, en la fase preparatoria del procedimiento penal, tienen acceso todos los días, a las actas procesales, ya que, en los Circuitos Judiciales Penales, el Alguacilazgo, el Tribunal de Control, así como la Secretaría y el archivo judicial del mismo se encuentran activos todos los días de la semana. Por otra parte, en el caso particular del Ministerio Público, que es, según él mismo lo ha proclamado, único e indivisible, también se encuentra todos los días en actividad, de manera que ésta es

permanente, sea a través del Fiscal que conduce la investigación, sea a través del correspondiente Fiscal de guardia.

2.3. Por el contrario, el cómputo, por días hábiles, de los lapsos procesales, dentro de la fase preparatoria, acarreará graves desventajas para el imputado; ello, porque si la apelación, por ejemplo, fuere interpuesta, por el procesado, contra una decisión por la cual se le prive de su libertad personal, el trámite de dicho recurso: formalización, contestación, remisión a la alzada, pronunciamiento sobre admisibilidad y decisión de fondo, si fuere el caso, será ejecutado dentro un término manifiestamente mayor que el que debió observarse, si se acatara el citado artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal; ello, con el consiguiente perjuicio para la rapidez de respuesta que, en tal situación espera, de la administración de justicia, el imputado. De suerte que la solución que acogió la Sala, lejos de tutelar, como lo pretende, derechos fundamentales de las partes -en este caso particular, del Ministerio Público- menoscabará, como se observó en el antes descrito ejemplo, la situación de las mismas; en especial, del imputado.

2.4. Establecer que, en la fase preparatoria -o, por lo menos, en lo que concierne a la apelación- los términos sólo se pueden computar en días hábiles es atentatorio contra la idea universalmente aceptada de que, para la instrucción o preparación del Juicio, todos los días son hábiles, porque ello propende a la celeridad procesal con la que es necesario actuar en dicha fase del proceso, habida cuenta de las decisiones que, en materias tan delicadas como, entre otras, la libertad, deba tomar el Tribunal de Control.

2.5. No es pertinente, por otra parte, la invocación a la decisión que se citó, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, porque la misma es anterior a la reforma procesal penal. En efecto, bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal no debían computarse los días no hábiles, porque en dicha época no existía el sistema de justicia penal permanente que, para la fase preparatoria, establece el vigente Código Orgánico Procesal Penal y el cual facilita el acceso al expediente y la actuación procesal durante todos los días de la semana.

2.6. El criterio bajo examen constituye una derogación tácita del artículo 172 del Código Orgánico Procesal Penal, lo cual es manifiestamente contrario a derecho, por cuanto constituye una decisión que excede de la competencia que la Constitución asignó a esta Sala, la cual sólo podría actuar en tal sentido, bajo fundamento de inconstitucionalidad de dicha disposición legal, mediante el control concentrado que establecen los artículos 336.1 de la Ley Máxima y 5.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Salvo el caso de inconstitucionalidad de la norma legal y previa la declaración de nulidad que, por dicho motivo, decreta la Sala Constitucional, se advierte que, de conformidad con el artículo 218 de la Constitución, desarrollado por el artículo 7 del Código Civil, que las leyes sólo "se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución".

2.7. El presente fallo, en lo que concierne al criterio que se examina, constituye una inadvertida e indeseable derogación de la doctrina que, con apego a la letra y al espíritu de la Constitución, estableció y había sostenido, hasta el presente, ésta Sala. Al efecto, pueden ser revisados fallos tales como los nros fallos nros 673 (de 07-04-03); 1241 (de 30-06-04); 2202 (de 17-09-04), 1322 (de 13-07-04).

Queda en estos términos expresado el criterio del Magistrado disidente.

Fecha ut retro.

La Presidenta,

LUISA ESTELLA MORALES LAMUNO

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO
Los Magistrados,

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Disidente

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUIS VELAZQUEZ ALVARAY

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

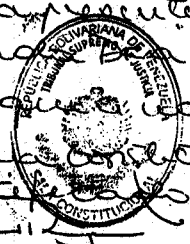
ARCADIO DELGADO ROSALES

El Secretario,



JOSE LEONARDO REYES CÁRDENAS
PRRH/sn.cr.
Exp. 03-1309

*No firmo la presente
decisión, la Magistrado
Juiza Estrella Morales, que no
asistió a la audiencia de
causal por motivos justificados*



4-0001
130402

Nº 1682

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO-PONENTE DR. JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 9 de diciembre de 2004, el abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ URIBE, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 57.999, actuando como apoderado judicial de la ciudadana CARMELA MAMPIERI GIULIANI, titular de la cédula de identidad N° 6.282.745, solicitó la interpretación del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En la misma oportunidad, se designó como ponente al Magistrado que, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Mediante decisión dictada el 22 de abril de 2005, esta Sala admitió recurso de interpretación interpuesto y, en consecuencia, ordenó notificar al Fiscal del Ministerio Público, para que, en el lapso de cinco (5) días de despacho siguientes a dicha notificación, consignara -si lo consideraba necesario- escrito contentivo de los argumentos en torno al sentido e interpretación que ha de brindarse al artículo 77 constitucional. Igualmente, se acordó no efectuar audiencia oral, en virtud de que la Sala decidirá exclusivamente con base en lo cursante en autos.

Practicada la notificación ordenada y cumplido el lapso establecido en la decisión antes indicada, la Sala pasa a decidir sobre el fondo del presente recurso, en los términos siguientes:

I

DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN

El apoderado judicial de la solicitante fundamentó su recurso en lo siguiente:

1.- Que le fue reconocido por el Juzgado Noveno de Primera Instancia de Familia y Menores de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas el 7 de marzo de 1995, a su representada el carácter de concubina del ciudadano SOIL ACKOSKI, con quien mantuvo una unión no matrimonial durante 23 años.

2.- Que en virtud de que el artículo 77 de la Constitución extiende los efectos del matrimonio a las uniones estables de hecho y dichos efectos son regulados por el Código Civil, siendo una de los efectos civiles del matrimonio, el derecho potestativo de la mujer a utilizar el apellido de su esposo mientras no contraiga nuevas nupcias en caso de quedar viuda, indicó, que si podría en su carácter de concubina utilizar el apellido de su concubino y proceder a cambiar su documento de identificación conforme a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de Identificación.

3.- Que el artículo 77 de la Constitución, equipara al matrimonio a las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, que cumplan con los requisitos de la ley, estableciendo que ambas instituciones al unísono, entendidas como familia tendrán y producirán respecto de sus miembros los efectos establecidos en la Ley. Indicó que, "(p)revio al reconocimiento de los citados valores en la norma constitucional, nuestra legislación constituyó un claro ejemplo de incongruencia entre el derecho abstracto y la realidad social, con retardos notables respecto a la doctrina moderna y con escatimados y tardíos avances en la materia. Estos hechos se ven reflejados en la reforma del Código Civil de 1982, en la cual se modificó el esquema de familia a favor de un sistema plural en el cual se vieron incluidos la mujer y a los hijos que constituyan una familia, aún cuando ello ocurriera fuera del matrimonio. En este sentido, se modificó el artículo 767 del Código Civil, haciendo un reconocimiento a las uniones de hecho como consecuencia de una existente realidad social".

4.- Que, de la disposición del artículo 77 de la Constitución se deduce indiscutiblemente, la equiparación de la unión concubitaria con el matrimonio, con respecto a los efectos que éste produce, siempre y cuando la primera cumpla con los requisitos de ley, toda vez que ambas constituyen expresiones del concepto de familia.

5.- Que, del análisis de dicha norma se colige, "(...) en primer término, que debe cumplirse una exigencia previa, como lo es, la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Inferimos que los requisitos a que hace referencia la norma, son aquellos aplicables a la disposición del artículo 767 del Código Civil". Señaló, que "(...) para determinarse cuáles son esos efectos, vigentes y aplicables, el intérprete debe remitirse obligatoriamente a las normas que rigen los efectos del matrimonio, es decir, las disposiciones del Código Civil como ordenamiento positivo que regula especialmente esa materia".

6.- Que, conforme a lo expresado por el Constituyente, el artículo 77 de la Constitución, es de aplicación preeminente a cualquier norma subordinada y requiere de una interpretación acorde con su finalidad. Sostuvo, que en ese mismo sentido, la Sala de Casación Social de este Máximo Tribunal, en sentencia del 13 de noviembre de 2001 (Caso: Milagro del Carmen Lewis Melo) y la Sala de Casación Civil el 15 de noviembre de 2000, dispuso que:

"En efecto, para que opere la presunción de comunidad, conforme al artículo 767 del Código Civil, la mujer debe probar; que se adquirió o aumentó un patrimonio durante la unión de hecho; y que durante el tiempo en que se formó o aumentó el patrimonio vivió en permanente concubinato con el hombre contra quien hace valer la presunción a su favor establecida por el artículo 767 eiusdem. La formación o aumento del patrimonio es cosa real, los bienes en comunidad, no importa que existan documentados a nombre de uno sólo de los concubinos, es parte de lo que se pide; basta por tanto, evidenciar su existencia, tal como lo hizo la recurrida. La causa, es decir, el porqué se pide, consiste en la unión concubitaria permanente, respecto de la cual existe en autos el alegato de hechos y la prueba respectiva, pero que no fueron analizados exhaustivamente por la recurrida".

7.- Que, "(...) como señaló igualmente el Constituyente, todos estos derechos (es decir, los derechos sociales y de las familias referidos en el Capítulo V), constituyen la base fundamental del nuevo ordenamiento jurídico, en el que la vida, la

ética, la libertad, la justicia, la dignidad, la igualdad, la solidaridad, el compromiso, los deberes ciudadanos y la seguridad jurídica, son valores que concurren en la acción transformadora del Estado". Para luego afirmar, que "artículo 77 de la Constitución es de aplicación preeminente a cualquier norma subordinada y como tal, la norma subordinada requiere de una interpretación acorde con la finalidad expresada en dicha disposición".

8.- Que, "(c)mo la finalidad de esta acción es esclarecedora y completiva, como lo ha sentido esta Sala en el fallo citado (2077/2002), y en ningún momento puede invadir la reserva legal que es competencia exclusiva del Poder Legislativo, es necesario que se interprete el artículo 77 en concordancia con las leyes preconstitucionales que desarrollan los efectos del matrimonio, en específico el CC, ya que las dudas que surgen de su interpretación, al extenderse estos efectos a las uniones estables de hecho, deben encontrar un cauce procesal adecuado para su deducción en sede judicial, toda vez que este no se encuentra predeterminado para los concubinos, y tal y como están concebidas las normas preconstitucionales, marcan un problema para el ejercicio de los derechos fundamentales y para el mantenimiento del orden público y la paz social, estableciendo en la práctica una desigualdad entre aquellos miembros de una familia que hayan celebrado el matrimonio y aquellos que no lo hayan hecho".

9.- Que, al establecer el contenido del artículo 77 de la Constitución, que las uniones estables de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la ley, producirán los mismos efectos del matrimonio, caben las interrogantes siguientes: "¿Corresponde a los concubinos la totalidad de los efectos civiles del matrimonio establecidos en el CC y en otras leyes de la República? ¿A que efectos se esta refiriendo la disposición Constitucional, a aquellos derechos y cargas entre las personas o sólo respecto a sus bienes? ¿Cuáles son y como se aplican?".

10.- Que, "(e)n atención al fallo de fecha 22/09/2000 (Servio Tulio León) en el cual se exige al que incoa esta acción expresar con precisión en qué consiste la interpretación, a los fines de precisar en que supuesto se encuentra el solicitante, y como se señaló al principio de este escrito, la presente acción versa sobre el alcance de este dispositivo constitucional, en relación a las normas legales preconstitucionales que regulan los efectos del matrimonio civil, que no incluyen dentro de sus supuestos de hecho, a las uniones estables de hecho no matrimoniales, motivo por el cual se requiere conocer el alcance del artículo 77 de la CRBV, para que su implementación de la vida práctica y jurídica de todas las personas que se encuentren en la situación allí concebida, sea uniforme y se eviten fallos contradictorios".

11.- Que "...el matrimonio civil es el único que produce efectos legales, respecto de las personas como de sus bienes; y para poder reclamar esos efectos civiles, se requiere de la prueba escrita (documento público) donde conste la celebración del acto. Resulta entonces evidente, de la lectura de la disposición del artículo 113 del CC, que la misma constituye una limitante del precepto establecido en el artículo 77 constitucional".

12.- Que, a partir del artículo 137 del Código Civil, se regulan los efectos del matrimonio, en cuanto a las personas y sus bienes, ya que en cuanto a las personas, este artículo coloca en cabeza de los cónyuges la obligación de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, siendo optativo para la mujer utilizar el apellido de su esposo, lo que es un derecho a su favor, que subsistirá después de disuelto el vínculo por la muerte de su cónyuge y mientras no contraiga nuevas nupcias. Adujo, que los cónyuges están obligados a contribuir en la medida de sus recursos, al cuidado y mantenimiento del hogar común y a las demás cargas matrimoniales, pudiendo ser obligado judicialmente el cónyuge que sin causa justificada dejare de cumplir con dichas obligaciones, de allí que "¿Estos efectos son extensibles a las uniones no matrimoniales, en cuanto a la obligación de contribuir al cuidado y mantenimiento del hogar común y las cargas de la comunidad previstas en el CCP?".

13.- Que "(...) las uniones estables de hecho, en sus efectos legales se equiparan al matrimonio por mandato constitucional; pero respecto a los efectos reconocidos en el CC, ¿cómo se les aplicará a estas uniones no matrimoniales, si los concubinos no pueden disolver el vínculo que los une mediante divorcio, nulidad o separación judicial de bienes por vía jurisdiccional, toda vez que no han celebrado el matrimonio como tal, pero de hecho funcionan exactamente igual?".

14.- Que "(p)areciera que la respuesta se encuentra en el artículo 767 del mismo texto legal, que establece: (...). Del análisis de este artículo, no cabe la mejor duda que lo regulado para este tipo de uniones en el CC, se limita a la comunidad ordinaria de bienes, surtiendo esta comunidad sólo efectos entre ellos y sus herederos, sin importar a nombre de quien estén documentados los bienes. Visto de una manera simple, lo allí preceptuado no viola el derecho de propiedad de los concubinos o los derechos sucesorales de sus herederos, si deciden finalizar su relación no matrimonial; pero esta comunidad no existirá si uno de ellos está casado. De alguna manera, este artículo se equipara en sus efectos al artículo 148 del CC, que expresa que entre marido y mujer, si no hubiere convención en contrario, son

comunes de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio, comunidad que comienza precisamente el día de la celebración del matrimonio (art. 149 del CC), pero surge la pregunta de que si en esta separación de la comunidad que existe entre ellos, entrará a discutirse el valor de la plusvalía de los bienes propios que tenían antes de unirse de hecho".

15.- Que, al disolverse el vínculo de hecho que los une por la muerte de uno de los cónyuges, el artículo 767 del Código Civil limita al concubino o concubina en los derechos que se le otorgan al cónyuge en la sucesión de su causante, ya que esta norma en específico, no reconoce la comunidad universal concedida a los que si contraen matrimonio, existiendo contradicción entre lo que dispone esta norma legal y el artículo 77 de la Constitución, el cual extiende los efectos legales que nacen del matrimonio a las uniones establecidas de hecho.

16.- Que surge la necesidad de conocer si los concubinos que decidan disolver su unión estable de hecho, podrán a los fines de preservar el caudal común, tener acceso a las normativas legales que amparan a los cónyuges para resguardar su patrimonio, tales como las establecidas en los artículos 191 al 196 del Código Civil que sólo proceden en caso de divorcio. Señaló el solicitante, que "(...) para los que están casados y tienen la prueba de la celebración de esa unión, en materia de disolución y liquidación de la comunidad, el artículo 174 faculta al Juez para dictar las providencias que estimare convenientes a la seguridad de los bienes comunes, mientras dure el juicio. En el caso de los concubinos no puede hablarse de separación de cuerpos o divorcio como tales, entonces, de surgir una separación de cuerpos de hecho que finalice la relación concubinaria, ¿cómo se regularía lo concerniente tanto a la disolución y liquidación de la comunidad, y cómo haría el cónyuge que se vea afectado para preservar ese patrimonio común? ¿Podría solicitar al Juez la cautela prevista en el artículo 174 o la del 191? ¿Podría el concubino hacer extensibles a él los efectos del artículo 195 del CC, sobre acordar pensión de alimentos al concubino que se encuentre incapacitado para trabajar y carezca de otros medios para sufragar sus necesidades?".

17.- Que, el artículo 175 del Código Civil dispone que acordada la separación queda extinguida la comunidad y se hará la liquidación de ésta; en consecuencia "A partir de qué momento cesa la comunidad en una unión estable de hecho al ser imposible que medie una separación judicial que determine de manera precisa el momento en que la misma cesa?, ello debido a que en el fallo mero declarativo que da certeza de la relación concubinaria, sólo abarca ese hecho, al ser esa la función de los fallos declarativos, que no son de la naturaleza de los fallos de condena o constitutivos".

18.- Que también surge una duda en cuanto a si los concubinos pueden celebrar capitulaciones matrimoniales válidamente, con ocasión a lo cual "Pondré un ejemplo: A y B deciden contraer matrimonio civil y cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley, pero antes de celebrar el acto deciden suscribir un contrato de capitulaciones, el cual cumple todas las formalidades legales hasta su registro, llegado el día fijado para celebrarse el matrimonio manifiestan voluntariamente no celebrarlo ante el funcionario público, pero desde ese día deciden convivir juntos como una familia. Pasan los años y pueden ocurrir dos supuestos: a) deciden separarse o B) muere uno de ellos, ¿esas capitulaciones matrimoniales serán oponibles a ellos por la extensión de los efectos del matrimonio? ¿Existió comunidad entre ellos? ¿En caso de muerte solo le correspondería la legítima?".

19.- Que el artículo 154 del Código Civil regula la libre administración y disposición de los bienes propios, pero "...para poder disponer de ellos a título gratuito, renunciar a herencias y legados, necesitará del consentimiento del otro. De nuevo, surgen una serie de interrogantes en esta materia, por lo que ¿será válida (sic) la actuación que un concubino realice en estos casos específicos sin el consentimiento del otro?".

20.- Que, con base en el artículo 168 del Código Civil, se requiere del consentimiento de ambos cónyuges para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles sometidos a régimen de publicidad, acciones, obligaciones y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a sociedades; surgiendo de nuevo la interrogante "¿podrá el concubino oponer en una acción judicial incoada contra el patrimonio común, el litis consorcio necesario por ser la legitimación en juicio conjunta conforme a esa norma?", para luego indicar que con fundamento en el artículo 171 del Código Civil, al no estar casado legalmente pero siendo considerado como tal por la Constitución, si ¿podría en vía jurisdiccional solicitar esta cautela provisional?".

21.- Que, en materia de ausencia en cuanto a los efectos de su declaración, el artículo 427 del Código Civil expresa que al cónyuge del ausente, además de lo que le corresponde por convenios de matrimonio y por sucesión, puede en caso necesario, obtener una pensión alimentaria, que se determinará por la condición de la familia y la cuantía del patrimonio del ausente; de allí que, ¿cómo quedan las uniones estables de hecho en relación a este supuesto específico, cuando uno de ellos es declarado ausente?".

22.- Que, "[a] ser la muerte una de las causas de disolución del matrimonio, en el artículo 807 se expresa que las sucesiones se defieren por ley o por testamento y será intestada cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria. El artículo 823 establece que el matrimonio crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona cuya sucesión se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por mutuo consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación. Este supuesto, ¿será aplicable a las uniones estables de hecho que estuviesen separados por un lapso determinado de tiempo y posteriormente se hubieren reconciliado?".

23.- Que, en materia sucesoral el Código Civil (artículos 796, 807, 823-825, 883-887) reconoce al cónyuge sobreviviente una serie de derechos sobre el patrimonio de su causante, los cuales por mandato constitucional deberían ser extendidos a los concubinos, al encontrarse éstos en idéntica situación con los que han contraído matrimonio. Señaló que, además, el artículo 1481 del Código Civil establece que entre marido y mujer no puede haber venta de bienes, como consecuencia de lo cual surgió la interrogante de ¿cómo opera esa prohibición legal, si los efectos de esa unión de hecho son exactos al matrimonio? ¿puede ser alegado por uno de los concubinos o por un tercero que fue afectado por la venta realizada?".

24.- Que el Código Civil regula otros efectos del matrimonio que "...no se han citado en este escrito, como las causales de disolución del vínculo matrimonial, o el delito de bigamia, pero que podrían ser interpretados por esa Sala a la luz de lo preceptuado en el artículo 77, por considerar quien suscribe este escrito, que las uniones estables de hecho sólo producen efectos si la pareja es soltera, porque al estar uno de ellos casado, tal extensión de los efectos se haría inaplicable, al proteger la CRBV a la institución de la familia fundamentada en el matrimonio y a la luz de la Constitución, estas uniones se están protegiendo en la misma dimensión que a la familia, por ser esa su esencia".

25.- Que como consecuencia de lo antes apuntado, "...caben las dudas siguientes ¿En las uniones estables de hecho que se consolidan en contravención al CC, y en las cuales se generan las nulidades (sic) del matrimonio (impedimentos dirimientes e impedientes) cómo se manejan los efectos civiles que el mismo Código les reconoce?".

Finalmente, señaló que la interpretación aquí solicitada es de suma importancia, por cuanto si los efectos del matrimonio se aplican a las uniones estables de hecho conforme a los requisitos de ley, debe determinarse su alcance, a los fines de que todos los Tribunales de la República apliquen de manera uniforme estos efectos que por extensión consagró el texto constitucional y están desarrollados en el Código Civil del 1942, reformado en 1982, la cual es una ley preconstitucional que sólo regula lo relativo en las uniones concubinarias a la filiación de los hijos nacidos en ellas y los bienes que pertenecían a los concubinos, pero fuera de eso no se aplicaban ni se extendían los efectos del matrimonio consagrados en dicho texto legal, que ahora por extensión le son aplicables en su totalidad.

II

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala decidir el fondo de la presente interpretación del artículo 77 de la Constitución, para lo cual se observa:

El artículo 77 constitucional reza "Las uniones estables entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio".

Resulta interesante para la Sala resaltar que dicha norma use la voz "unión estable" entre el hombre y la mujer, y no la de concubino o concubina utilizada en el artículo 49.5 *etusdem*; y ello es así porque unión estable es el género, tal como se desprende del artículo 146 del Código Orgánico Tributario, o del artículo 13-5 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, o del artículo 785 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, siendo el concubinato una de sus especies.

El concubinato es un concepto jurídico, contemplado en el artículo 767 del Código Civil, y tiene como característica -que emana del propio Código Civil- el que se trata de una unión no matrimonial (en el sentido de que no se han llenado las formalidades legales del matrimonio) entre un hombre y una mujer solteros, la cual está signada por la permanencia de la vida en común (la soltería viene a resultar un elemento decisivo en la calificación del concubinato, tal como se desprende del artículo 767 de Código Civil y 7, letra a) de la Ley del Seguro Social).

Se trata de una situación fáctica que requiere de declaración judicial y que la califica el juez, tomando en cuenta las condiciones de lo que debe entenderse por una vida en común.

Además de los derechos sobre los bienes comunes que nacen durante esa unión (artículo 767 *etusdem*), el artículo 211 del Código Civil, entre otros, reconoce otros efectos jurídicos al concubinato, como sería la existencia de la presunción *pater est est* para los hijos nacidos durante su vigencia.

Dado lo expuesto, para la Sala es claro que actualmente el concubinato que puede ser declarado tal es aquel que reúne los requisitos del artículo 767 del Código Civil, y él viene a ser una de las formas de uniones estables contempladas en el artículo constitucional, ya que cumple los requisitos establecidos en la ley (Código Civil), para ser reconocido como tal unión. Por ahora -a los fines del citado artículo 77- el concubinato es por excelencia la unión estable allí señalada, y así se declara.

Lo anterior no significa que la ley no pueda tipificar otros tipos de relaciones entre hombres y mujeres como uniones estables a los efectos del artículo 77 constitucional, tomando en cuenta la permanencia y notoriedad de la relación, cohabitación, etc. y, por ello, el Proyecto de Ley Orgánica de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad, discutida en la Asamblea Nacional, en los artículos 40 al 49, desarrolla las uniones estables de hecho, como una figura propia mientras que el concubinato como figura distinta a la anterior, fue desarrollado en los artículos 50 al 53.

"Unión estable de hecho entre un hombre y una mujer", representa un concepto amplio que va a producir efectos jurídicos, independientemente de la contribución económica de cada uno de los unidos en el incremento o formación del patrimonio común o en el de uno de ellos, siendo lo relevante para la determinación de la unión estable, la cohabitación o vida en común, con carácter de permanencia, y que la pareja sea soltera, formada por divorciados o viudos entre sí o con solteros, sin que existan impedimentos dirimentes que impidan el matrimonio.

Pero como, al contrario del matrimonio que se perfecciona mediante el acto matrimonial, recogido en la partida de matrimonio, no se tiene fecha cierta de cuándo comienza la unión estable, ella debe ser alegada por quien tenga interés en que se declare (parte o tercero) y probada sus características, tales como la permanencia o estabilidad en el tiempo, los signos exteriores de la existencia de la unión (lo que resulta similar a la prueba de la posesión de estado en cuanto a la fama y el trato, ya que la condición de la pareja como tal, debe ser reconocida por el grupo social donde se desenvuelve), así como la necesidad de que la relación sea excluyente de otra de iguales características, debido a la propia condición de la estabilidad. Si la unión estable se equipara al matrimonio, y la bigamia se encuentra prohibida, a juicio de esta Sala es imposible, para que ella produzca efectos jurídicos, la coexistencia de varias relaciones a la vez en igual plano, a menos que la Ley expresamente señale excepciones. Ahora bien, corresponde conforme al artículo 77 constitucional, a la reserva legal la regulación de las otras uniones estables diversas al concubinato y, por ello, le está a la Sala vedado, aun por la vía de la jurisdicción normativa, realizar la tipificación de estas otras uniones, y así se declara.

Señalado lo anterior, debe la Sala señalar cuáles de los efectos del matrimonio son aplicables a las "uniones estables de hecho entre hombre y mujer", de conformidad con la petición de la accionante, siendo necesario apuntar que aunque el concubinato es un tipo de unión estable, por ser él la figura regulada en la Ley, a él se referirá la Sala indistintamente como "unión estable" o concubinato, pero reconociendo que dentro del concepto de unión estable pueden existir tipos diferentes al concubinato. La Sala con fines de abarcar ambas clases de uniones, y por tanto al género, utilizará el término de unión estable en este fallo, para referirse a todas las posibilidades, incluida el concubinato.

En primer lugar considera la Sala que, para reclamar los posibles efectos civiles del matrimonio, es necesario que la "unión estable" haya sido declarada conforme a la ley, por lo que se requiere una sentencia definitivamente firme que la reconozca.

En la actualidad, es necesaria una declaración judicial de la unión estable o del concubinato; dictada en un proceso con ese fin; la cual contenga la duración del mismo, lo que facilita, en caso del concubinato, la aplicación del artículo 211 del Código Civil, ya que la concepción de un hijo durante la existencia del mismo, hace presumir que el concubino es el padre del hijo o hija, por lo que la sentencia declarativa del concubinato debe señalar la fecha de su inicio y de su fin, si fuera el caso; y reconocer, igualmente, la duración de la unión, cuando ella se ha roto y luego se ha reconstituido, computando para la determinación final, el tiempo transcurrido desde la fecha de su inicio.

Ahora bien, el matrimonio -por su carácter formal- es una institución que nace y se prueba de manera distinta al concubinato o a cualquier otra unión estable, y por ello estas últimas no pueden equipararse íntegramente al matrimonio y, por tanto, no puede pretenderse que, automáticamente, todos los efectos del matrimonio se apliquen a las "uniones estables".

En consecuencia, no es posible una declaración general que asimile las uniones (de cualquier tipo) al matrimonio, y por lo tanto, observa la Sala, hay que distinguir cuáles efectos del matrimonio se aplican al concubinato y a las posibles otras uniones estables.

Estas uniones (incluido el concubinato) no son necesariamente similares al matrimonio, y aunque la vida en común (con hogar común) es un indicador de la existencia de ellas, tal como se desprende del artículo 70 del Código Civil, este elemento puede obviarse siempre que la relación permanente se traduzca en otras

formas de convivencia, como visitas constantes, socorro mutuo, ayuda económica reiterada, vida social conjunta, hijos, etc.

Seguidamente indicadores que nacen de las propias leyes, el tiempo de duración de la unión, al menos de dos años mínimo, podrá ayudar al juez para la calificación de la permanencia, ya que ese fue el término contemplado por el artículo 33 de la Ley del Seguro Social, al regular el derecho de la concubina a la pensión de sobrevivencia.

Debido a lo expuesto, pasa la Sala a examinar los efectos del matrimonio aplicables a las uniones estables y al concubinato, y ella considera que los deberes que el artículo 137 del Código Civil impone a los cónyuges y cuya violación se convierte en causales de divorcio (ver en el artículo 185 del Código Civil los ordinales 1° y 2°), no existen en el concubinato ni en las otras uniones.

Unión estable no significa, necesariamente, bajo un mismo techo (aunque esto sea un símbolo de ella), sino permanencia en una relación, caracterizada por actos que, objetivamente, hacen presumir a las personas (terceros) que se está ante una pareja, que actúan con apariencia de un matrimonio o, al menos, de una relación seria y compenetrada, lo que constituye la vida en común.

Se trata de una relación permanente entre un hombre y una mujer, y no de una entre un hombre y varias mujeres (así todas ellas estén en igual plano) y viceversa.

A juicio de la Sala, así como no existe el deber de vivir juntos, tampoco puede existir el de fidelidad contemplado en el artículo 137 del Código Civil, por lo que la violación de deberes como el de fidelidad o de vida en común (artículo 137 citado) no producen efectos jurídicos, quedando rota la "unión" por el repudio que de ella haga cualquiera de los componentes, lo que viene dado porque uno de ellos contraiga matrimonio con otra persona, o porque, por cualquier razón, se rompió la continuidad de la relación. Extinguida la relación, la ley, al menos en el concubinato, reconoce la condición de exconcubino como lo hace el artículo 42 de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.

En cuanto al deber de socorrerse mutuamente, contemplado para los cónyuges en el artículo 137 del Código Civil, la Sala considera que este sí existe en cualquier tipo de unión, ya que si legalmente las uniones (o al menos el concubinato) generan derechos -como los alimentarios- los cuales normalmente corresponden a los cónyuges mientras dure el matrimonio, los componentes de estas uniones de hecho deben tener también esos derechos, como luego se explica, y ello se corresponde con el deber de socorro mutuo comentado.

También otorga el artículo 173 del Código Civil, el derecho optativo de la mujer de utilizar el apellido de su marido.

A juicio de esta Sala, la utilización de apellidos distintos al propio, como sería para la mujer el del marido, es un derecho que le nace solamente del acto matrimonial, que conlleva a que añada algo a su identidad, y que se ve sostenido por el acto de matrimonio que refleja un nuevo estado civil.

El estado civil de las personas naturales, está formado por los nacimientos y matrimonios, y necesariamente por las mutaciones que éste sufre (divorcio, por ejemplo), que se anotan al margen de las partidas del estado civil.

Para la Sala, el que la unión estable en general produzca los mismos efectos que el matrimonio, no significa -se repite- que ella se convierte en matrimonio, sino que se le equipara; es decir, en lo que sea posible. Sin embargo, la condición jurídica de la unión estable, en principio, no permite a la mujer el uso del apellido del marido.

El estado civil surge de unas manifestaciones de voluntad formales contenidas en las actas del estado civil, así como de las transformaciones que éste recibe y que constan en las notas marginales de las partidas.

Se trata de una cuestión formal que permite no sólo conocer la condición de la persona, sino que resulta la piedra angular del sistema de identificación.

No existe, en estos momentos y para esta fecha, una partida del estado civil de concubinato, u otro tipo de unión, que otorgue el estado de concubino o unido y, por tanto, los símbolos que representan el estado civil, como el uso del apellido del marido por la mujer; a juicio de la Sala, no puede ser utilizado por quien no ha contraído matrimonio.

Ahora bien, al equipararse al matrimonio, el género "unión estable" debe tener, al igual que éste, un régimen patrimonial, y conforme al artículo 767 del Código Civil, correspondiente al concubinato pero aplicable en la actualidad por analogía a las uniones de hecho, éste es el de la comunidad en los bienes adquiridos durante el tiempo de existencia de la unión. Se trata de una comunidad de bienes que se rige, debido a la equiparación, que es posible en esta materia, por las normas del régimen patrimonial-matrimonial.

Diversas leyes de la República otorgan a los concubinos derechos patrimoniales y sociales en diferentes áreas de la vida, y esto, a juicio de la Sala, es un indicador que a los concubinos se les está reconociendo beneficios económicos como resultado de su unión, por lo que, el artículo 77 etiam, al considerarlas

equiparadas al matrimonio, lo lógico es pensar que sus derechos avanzan hasta alcanzar los patrimoniales del matrimonio, reconocidos puntualmente en otras leyes.

La Ley que Regula el Subsistema de Pensiones (artículo 69-6) otorga a los concubinos pensión de sobrevivencia; la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios de la Administración Pública Estatal y Municipal, otorga a la concubina derechos a la pensión de sobrevivencia (artículo 16-3); las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de los Préstamos Hipotecarios a Largo Plazo (artículo 130), así como las Normas de Operación del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Regula el Subsistema de Viviendas (artículo 34) prevén al concubinato como elegibles para los préstamos para la obtención de vivienda; la Ley del Seguro Social (artículo 7-a) otorga a la concubina el derecho a una asistencia médica integral; la Ley Orgánica del Trabajo (artículo 568) da al concubino el derecho de reclamar las indemnizaciones que corresponderán a su pareja fallecida, e igual derecho otorga el Estatuto de la Función Pública (artículo 31).

Se trata de beneficios económicos que surgen del patrimonio de los concubinos: ahorro, seguro, inversiones del contribuyente (artículo 104 de la Ley de Impuesto sobre la Renta lo reconoce), etc., y ello, en criterio de la Sala, conduce a que si se va a equiparar el concubinato al matrimonio, por mandato del artículo 77 constitucional, los efectos patrimoniales extensibles no pueden limitarse a los puntualmente señalados en las leyes citadas o en otras normas, sino a todo lo que pueda conformar el patrimonio común, ya que bastante de ese patrimonio está comprometido por las leyes referidas.

Tal comunidad de bienes, a diferencia del divorcio que exige declaración judicial, finaliza cuando la unión se rompe, lo cual -excepto por causa de muertes- es una cuestión de hecho que debe ser alegada y probada por quien pretende la disolución y liquidación de la comunidad. A juicio de la Sala, y como resultado natural de tal situación, quien demanda la disolución y liquidación de la comunidad, podrá pedir al juez se dicten las providencias del artículo 174 del Código Civil, en el supuesto en él contemplado.

Ahora bien, como no existe una acción de separación de cuerpos del concubinato y menos una de divorcio, por tratarse la ruptura de la unión de una situación de hecho que puede ocurrir en cualquier momento en forma unilateral, los artículos 191 y 192 del Código Civil resultan inaplicables, y así se declara; sin embargo, en los procesos tendientes a que se reconozca el concubinato o la unión estable, se podrán dictar las medidas preventivas necesarias para la preservación de los hijos y bienes comunes.

Al aparecer el artículo 77 constitucional, surgen cambios profundos en el régimen concubinario del artículo 767 del Código Civil, ya que existiendo la unión estable o permanente, no hay necesidad de presumir, legalmente, comunidad alguna, ya que ésta existe de pleno derecho -si hay bienes- con respecto de lo adquirido, al igual que en el matrimonio, durante el tiempo que duró la unión y, como comunidad, no es que surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos, o entre uno de ellos y los herederos del otro, como lo contempla el artículo 767 del Código Civil, sino que, al igual que los bienes a que se refiere el artículo 168 del Código Civil, los terceros que tengan acreencias contra la comunidad podrán cobrarse de los bienes comunes, tal como lo pauta dicha norma.

A ese fin, si la unión estable o el concubinato no ha sido declarada judicialmente, los terceros pueden tener interés que se reconozca mediante sentencia, para así cobrar sus acreencias de los bienes comunes. Para ello tendrán que alegar y probar la comunidad, demandando a ambos concubinos o sus herederos.

No existiendo mecanismos de publicidad que comuniquen la existencia del concubinato, ni que registren las sentencias que lo declaren, para los terceros con interés en los bienes comunes, resulta -la mayoría de las veces- imposible conocer previamente la existencia del concubinato y cuáles son esos bienes comunes; motivo por el cual la Sala considera que exigir la aplicación del artículo 168 del Código Civil resultaría contrario al principio de que a nadie puede pedirse lo imposible, ya que al no conocer la existencia de concubinato, ni estar los concubinos obligados a declarar tal condición, en las demandas que involucren los bienes comunes, bastará demandar a aquel que aparezca como dueño de ellos, e igualmente éste legítimamente podrá incoar las acciones contra los terceros relativos a los bienes comunes, a menos que la propiedad sobre ellos esté documentada a favor de ambos.

Ahora bien, declarado judicialmente el concubinato, cualquiera de los concubinos, en defensa de sus intereses, puede incoar la acción prevenida en el artículo 171 del Código Civil en beneficio de los bienes comunes y obtener la preservación de los mismos mediante las providencias que decreta el juez.

Resulta importante para esta interpretación, dilucidar si es posible que entre los concubinos o personas unidas, existe un régimen patrimonial distinto al de la comunidad de bienes, tal como el previsto en el Código Civil en materia de capitulaciones matrimoniales.

A juicio de esta Sala, ello es imposible, porque la esencia del concubinato o de la unión estable no viene dada -como en el matrimonio- por un documento que crea el vínculo, como lo es el acta de matrimonio, sino por la unión permanente (estable) entre el hombre y la mujer, lo que requiere un transcurso de tiempo (que ponderará el juez), el cual es el que califica la estabilidad de la unión; y siendo ello así, a priori no puede existir una declaración registrada de las partes constitutivas de la unión, en el sentido de cómo manejarán los bienes que se obtengan durante ella.

Igualmente, la Sala tiene que examinar la posibilidad para uno de los miembros de una unión o concubinato, de la existencia del concubinato putativo, que nace cuando uno de ellos, de buena fe, desconoce la condición de casado del otro. A juicio de esta Sala, en estos supuestos funcionará con el concubino de buena fe, las normas sobre el matrimonio putativo, aplicables a los bienes.

Como resultado de la equiparación reconocida en el artículo 77 constitucional, en cuanto a los efectos y alcances de la unión estable (concubinato) con el matrimonio, la Sala interpreta que entre los sujetos que la conforman, que ocupan rangos similares a los de los cónyuges, existen derechos sucesorales a tenor de lo expresado en el artículo 823 del Código Civil, siempre que el deceso de uno de ellos ocurra durante la existencia de la unión. Una vez haya cesado, la situación es igual a la de los cónyuges separados de cuerpos o divorciados.

Al reconocerse a cada componente de la unión derechos sucesorales con relación al otro, el sobreviviente o superáite, al ocupar el puesto de un cónyuge, concurre con los otros herederos según el orden de suceder señalado en el Código Civil (artículo 824 y 825) en materia de sucesión ab intestato, conforme al artículo 807 del Código Civil, y habrá que respetarse su legítima (artículo 883 del Código Civil) si existiere testamento. Igualmente, las causales de indignidad que haya entre los concubinos, se aplicarán conforme al artículo 810 del Código Civil.

Ahora bien, equiparando a los concubinos o a los unidos a los cónyuges en lo compatible entre estas figuras y el matrimonio, considera la Sala que mientras exista la unión, cada uno podrá exigir alimentos al otro partícipe, a menos que carezca de recursos o bienes propios para suministrarlos, caso en que podrá exigirlos a las personas señaladas en el artículo 285 del Código Civil.

Igualmente, en caso de declaración de ausencia de uno de los miembros de la unión, la otra podrá obtener una pensión alimentaria conforme al artículo 427 del Código Civil.

En los casos en que se incoen acciones sucesorales o alimentarias, o contra terceros, sin que existe previamente una declaración judicial de la existencia del concubinato o la unión estable, la demanda requerirá que se declaren éstas previamente, por lo que en la misma deberá alegarse y probarse tal condición.

Debido a los efectos y alcances señalados, la sentencia que declare la unión, surtirá los efectos de las sentencias a que se refiere el ordinal 2° del artículo 507 del Código Civil, el cual se aplicará en toda su extensión, menos en lo referente a la necesidad de registro de la sentencia, lo cual no está previsto -y por lo tanto carece de procedimiento- en la Ley.

Esta ausencia de registro y, por tanto, de publicidad, que puede mantener al concubinato oculto respecto a los terceros, plantea la pregunta de si es nula la venta entre los concubinos, tal como lo establece el artículo 1481 con respecto a los cónyuges.

A juicio de esta Sala, dados los efectos que se reconocen a la "unión estable", sería una fuente de fraude para los acreedores de cualquiera de los concubinos, aceptar que uno vendiera al otro los bienes comunes documentados a su nombre o poseídos por él y, en consecuencia, quien demuestre que la venta ha ocurrido entre ellos, puede invocar la existencia de la unión y tratarlos como bienes comunes o, según los casos, pedir la nulidad del negocio.

Debe la Sala acotar que el único concubinato que produce efectos equiparables al matrimonio, es el que se delinea en este fallo; y se hace tal acotamiento porque algunas leyes denominan concubina a la mujer que vive con un hombre a pesar que éste tiene impedimento para contraer matrimonio con ella, cuando en realidad tal concubinato es contrario al artículo 767 del Código Civil y a lo que conceptualiza este fallo.

El mal uso de la palabra concubina, en el sentido inmediatamente indicado, aparece en los artículos 397 y 399 del Código Penal, y así se declara.

También acota la Sala que diversas leyes vigentes, tales como el Código Orgánico Tributario (artículo 146-4), la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (artículos 13-5 y 21), la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro (artículos 78-5 y 136), señalan impedimentos para acceder a cargos para quienes mantengan uniones estables de hecho. Igualmente, a éstos se refieren los artículos 56 de la Ley del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, y 71 de la Ley del Contrato de Seguros.

Ahora bien, como la ley no ha determinado aún quiénes se consideran que viven en unión estable de hecho, tal mención, en todos los casos, a juicio de esta Sala, debe entenderse en la actualidad que se aplica por igual a los concubinos, ya

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXIII — MES I Número 38.295
Caracas, martes 18 de octubre de 2005.

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial

que con relación específica a ellos, existen prohibiciones en el artículo 20 de la Ley de Minas.

Por último, y como resultado de lo interpretado, es que cuando en una relación jurídica concreta, una de las partes actúa en su condición de concubino, para los efectos de esa relación la existencia del concubinato queda reconocida por las partes y, en consecuencia, entre las partes de la relación o el negocio, se reputará que una de ellas se vincula con el concubinato.

Queda en los términos expuestos, resuelta la interpretación solicitada, y dado el carácter vinculante de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 335 de la Constitución, se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República, sin perjuicio que desde que entró en vigencia la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los derechos de los concubinos han quedado reconocidos constitucionalmente. Así se decide.

Igualmente, la interpretación que se hace en este fallo es sin perjuicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en cuanto a su organización social, usos y costumbres, reconocidos en el artículo 119 constitucional.

DECISIÓN

Por las razones que anteceden esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **RESUELTA** la solicitud de interpretación del artículo 77 de la Constitución en los términos expresados en la parte motiva del presente fallo.

Dado el carácter vinculante de la misma, se ordena la publicación del presente fallo en la Gaceta Oficial de la República, y es a partir de dicha publicación que este fallo comenzará a surtir efectos.

Publiquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 10 días del mes de Julio de dos mil cinco (2005). Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,

~~Luisa Escobar Rodríguez~~

El Vicepresidente-Ponente,

Jesús Eduardo Cabrera Romero

Los Magistrados,

Pedro Rafael Rondón Haas

Luis Velásquez Alvaray

Francisco Carrasquero López

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Arcadio Delgado Rosales

El Secretario,

José Leonardo Requena Caballero